



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

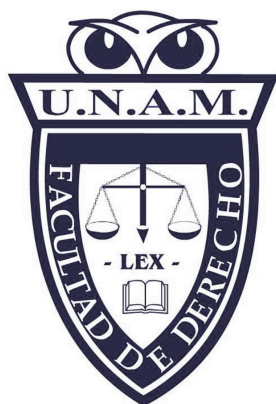
**PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 201 Y  
202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

**TRABAJO DE TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**JUAN CARLOS ALMAZÁN PADILLA.**



ASESOR DE TESIS: MTRO. CARLOS ERNESTO  
BARRAGÁN Y SALVATIERRA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2016

## **DEDICATORIAS**

A mi madre Gloria Padilla Borjas, por su valor y dedicación, por darme amor inagotable y los valores que me sostienen como persona.

A mi padre Juan Calos Almazán Flores, por sus sacrificios, por la confianza y el ejemplo que he de seguir toda mi vida.

A mis hermanas, Karina y Erika Almazán Padilla, por darme el respaldo que sólo la fraternidad puede dar, por el respeto y el apoyo que me han brindado.

A Araceli Guillén Zárate, por tanto amor, amistad y complicidad, por mostrarme lo que soy y lo que somos, por lo que me ha enseñado.

A mis abuelos, Carlos y María Elena por confiar en mí hasta en los momentos más difíciles, por enseñarme a tener fe.

A mis amigos y amigas que han sido parte de mi vida y que irremediamente han sido víctimas de mi manera de ser.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme crecer y desarrollarme académica y personalmente, por permitirme pertenecer a esta perfecta familia.

A la Facultad de Derecho, por regalarme la dicha de encontrar en ella los mejores ejemplos, los mejores amigos y los mejores momentos.

A mi Maestro Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, por guiarme en el camino sinuoso que puede representar este crecimiento, por brindarme los conocimientos y las herramientas necesarias para lograrlo.

Al Seminario de Derecho Penal, Alba, Daniela y Karla, por sus puntuales consejos y su infinita tolerancia.

A todos mis profesores que han predicado con el ejemplo y han logrado influir en mí, la pasión por la noble carrera de Derecho.

Gracias.

“La espada de la divina justicia no hiere prematura ni tardíamente,  
aunque una u otra cosa parezca a los que la deseen o la temen”

Dante Alighieri

**PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CÓDIGO  
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN	I
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>MARCO CONCEPTUAL</b>	
1.1 Sistemas Procesales	1
1.1.1 Sistema Penal Acusatorio	3
1.1.2 Sistema Penal Inquisitivo	5
1.1.3 Sistema Penal Mixto	9
1.2 Procedimiento Penal Acusatorio en México a partir de la Reforma Constitucional de Junio de 2008	10
1.3 Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada	12
1.4 Procedimiento Abreviado	16
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>MARCO JURÍDICO</b>	
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	19
2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales	23
2.3 Diversas Regulaciones en los Estados que tuvieron vigente El Sistema Penal Acusatorio	34
2.3.1 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	35
2.3.2 Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	40
2.3.3 Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Oaxaca	47
2.3.4. Código Procesal Penal Del Estado De Durango	50

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

3.1 Requisitos de Procedencia	58
3.1.1 Solicitud del Ministerio Público	58
3.1.2 No oposición de la Víctima u Ofendido	60
3.1.3 Responsabilidad del Imputado	62
3.2 Efectos del Procedimiento Abreviado	65
3.2.1 Disminución de la Penalidad	65
3.2.2 Garantía de la Reparación del Daño	69
3.3 Diversas Reglas para la Disminución de la Penalidad en los Delitos	74
3.3.1 Acuerdo A/017/15 por el que se establecen los Criterios Generales y el Procedimiento que Deberán observar los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para Solicitar la Pena en el Procedimiento Abreviado	75
3.3.2 Acuerdo A/010/2015 Del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los Criterios que debe observar el Agente del Ministerio Público al Solicitar la Reducción de la Pena en el Procedimiento Abreviado para dar cumplimiento al Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales	84
3.3.3 Código Penal para el Distrito Federal	93

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

4.1 La Exclusividad de la Facultad de Solicitar el Procedimiento Abreviado contenida en el Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales	99
4.2 Los Diversos Criterios para la Solicitud de la Penalidad contenida en el Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales	102
4.3 Propuesta de Reforma al Artículo 20 Constitucional	106

4.4 Propuesta de Reforma al Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Requisitos de Procedencia)	107
4.5 Propuesta de Reforma al Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales	107
<b>CONCLUSIONES</b>	109
<b>PROPUESTAS</b>	113
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	118

## INTRODUCCIÓN

El 19 de agosto de 2008 entró en vigor la reforma constitucional en materia de justicia penal, la cual tiene como principal objetivo aumentar la calidad de la procuración y administración de justicia en materia penal, introduciendo consigo una serie de figuras jurídicas que eran desconocidas para el sistema mixto que regía en el país. Esta reforma implica un cambio sistemático, pero también cultural, por lo que a lo largo de la *vacatio legis*, se han implementado paulatinamente los medios que harán posible la eficacia del sistema penal acusatorio.

La introducción de este sistema ha sido gradual, es decir, en algunas entidades federativas se ha puesto en marcha no mucho tiempo después de su entrada en vigor, lo que ha dejado como resultado la creación de distintas legislaciones locales que tienen como finalidad marcar las reglas para la aplicación de este sistema, con ellos se han creado figuras que no se ajustan de manera fiel a la reforma constitucional y esto es debido a las necesidades e interpretaciones del poder legislativo local.

Entre los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reformaron y que son complementarios para el funcionamiento del sistema penal acusatorio se encuentra el artículo 20, se establece en la fracción VII que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.



Entre estos beneficios se incluye una reducción en la penalidad del delito, así como el acortamiento del proceso mediante una figura llamada procedimiento abreviado, la cual será nuestro tema total de investigación debido a la relevancia que se considera tendrá al cumplir uno de los objetivos más importantes del sistema, que se refiere a la idea de no alargar los procedimientos si se ha reconocido la responsabilidad y reparado el daño.

Como ya se ha mencionado, en distintos estados federados, se ha implementado ya la aplicación del nuevo sistema, asimismo, se han interpretado de manera diferente los alcances de ciertas figuras como es el caso del procedimiento abreviado. Por citar algunos ejemplos, en el Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, en el artículo 304 se establece como una facultad de imputado o del defensor, proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

De esta manera se deja abierta la opción para el imputado, proponer la terminación anticipada del proceso, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el mismo código. De la misma manera en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el artículo 388 se establece que el procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público, en los casos en que el imputado cumpla con ciertos requisitos, sin embargo, en el párrafo siguiente dicta que, también podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los mismos requisitos y no exista oposición del ministerio público, situación que nos parece importante debido a que salvaguarda los derechos reconocidos por la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Es preciso mencionar que en el recién creado Código Nacional de Procedimientos Penales no prevalece esta posibilidad, dejando en potestad del ministerio público la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado, siendo un derecho también del imputado.

El procedimiento abreviado en México es una figura que se crea con la inserción del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, desde su

creación existen aspectos que no han sido claros y consecuentes con los principios rectores del proceso penal.

Derivado de la reforma constitucional referida, y para dar cumplimiento a la misma, se creó el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, no se observaron cuestiones que a nuestro parecer violentan el cumplimiento de algunos principios rectores del proceso penal, por lo que en este trabajo de investigación insto a verificar la homologación de las distintas legislaciones que regulan la aplicación de beneficios como lo son la reducción de la penalidad, en este caso solicitada en el procedimiento abreviado por el agente del Ministerio Público, teniendo que observar los acuerdos emitidos por el Procurador General de la República en el caso del ámbito federal y del Procurador General de Justicia del Distrito Federal para el caso de esta entidad, y por otro lado lo establecido en el Código Penal Federal y el código penal para el distrito federal, toda vez que, no son compatibles.

Es necesario mencionar que aun cuando la facultad de solicitar el procedimiento abreviado es exclusiva del Ministerio Público, se establece como una obligación del abogado defensor, dándole la capacidad para gestionar todas las formas de terminación anticipada del proceso, sin embargo no es clara esta permisión al no mencionar ante quién debe solicitarse o si solo puede proponerse al agente del Ministerio Público, lo que queda claro es que el juzgador solo podrá aceptar este procedimiento ante la solicitud del Ministerio Público, lo que deja al inculcado en la imposibilidad de ejercer ese derecho constitucional y nos permite remarcar esta contradicción ante las obligaciones del abogado defensor.

Aunado a ello consideramos necesario exponer la necesidad que se tiene de incluir como derecho del inculcado, poder solicitar por sí mismo, ante el juez, el procedimiento abreviado por convenir también a sus intereses y cumpliendo con los mismos requisitos que deben cubrirse al solicitarlo el ministerio público, con la intención de no hacer exclusiva esta facultad y consecuentemente viciarla.

Es necesario observar cómo se ha regulado en estados como Chihuahua y el Estado de México entre otros, para aprovechar lo ya establecido y descartar lo

que no resulta favorable para la implementación de esta forma anticipada de terminación del proceso, y hacer una comparación con otros sistemas procesales que también son acusatorios y que comparten muchas características, sin embargo funcionan a través de figuras diferentes, esto dependiendo de la raíz de donde fue tomado cada sistema y hasta de la cultura que prevalece en los lugares donde es implementado.

Es por todo lo anterior, que consideramos importante estudiar este tema, porque consideramos necesario conocer la historia y las características de los diferentes sistemas de justicia penal, en segundo término conocer el que nos rige y la evolución que ha tenido para justificar la evolución que ha tenido nuestro sistema hasta llegar al que hoy conocemos, y lo que se ha implementado en los diferentes estados, para poder entonces comparar la regulación de esta figura tan importante.

Consideramos que una vez perfeccionado el procedimiento abreviado, será ésta la forma más recurrida para la terminación anticipada de los procesos penales.

No debe olvidarse que una de las finalidades de esta figura es la impartición de justicia, para estar en posibilidad de lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, que es el objeto del proceso penal.

# CAPÍTULO I

## MARCO CONCEPTUAL

### 1.1 SISTEMAS PROCESALES

Antes de comenzar con los sistemas que han existido y que siguen existiendo en el derecho procesal penal, consideramos necesario definir lo que deberá entenderse como sistema procesal a efecto de contextualizar este trabajo, para ello hemos de iniciar con la definición de sistema y de proceso, para estar entonces en posibilidad de definir lo que se debe entender por sistema procesal.

“Rafael de Pina Vara define al vocablo “sistema” como el conjunto de reglas o principios que se encuentran relacionados entre sí. Mientras que Marco Antonio Díaz de León nos dice que es el conjunto de reglas o principios sobre una materia ordenados entre sí. A la vez que Guillermo Cabanellas al concepto de sistema lo define como el conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia, materia o procedimiento.”<sup>1</sup>

En resumen podemos afirmar que se trata de la interrelación que existe entre principios, normas o reglas lo que generalmente se entiende como un sistema.

“En cuanto a la definición de proceso, Eduardo A. Mondragón lo define como el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional con el fin de resolver un litigio. Mientras que Eduardo Pallares define al vocablo proceso como la serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Entre tanto que para Enrique Vescovi el proceso el conjunto de actos dirigidos a un fin. Por lo que define la voz “proceso” como el conjunto de actos jurídicos que se encuentran regulados, ordenados, secuenciados y relacionados entre sí, mismos que son llevados a cabo

---

<sup>1</sup> NORIEGA MEZA, Marco Antonio, *Sistemas Procesales Penales en México: Derecho Procesal Penal*, Marco Antonio Noriega Meza, México, 2014, p. 24

por las partes y por el propio órgano judicial con la finalidad de solucionar un litigio.”<sup>2</sup> Sin embargo, Noriega Meza afirma que “Enrique Vescovi confunde los objetos estatales con los objetivos accesorios que vienen vinculados con el resultado que se obtiene del proceso, específicamente se refiere administrar e impartir justicia, y otorgar seguridad jurídica.”<sup>3</sup>

Ahora bien, ya que hemos abierto el panorama de lo que se debe entender por los conceptos antes definidos, consideramos que se está en posibilidad de proponer lo que deberá entenderse por sistema procesal.

“Entorno a los sistemas procesales Zaffaroni señala que los regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en la realidad, sólo son abstracciones, aun históricamente es dudosa su existencia, ya que son mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido.”<sup>4</sup>

Noriega Meza hace una comparación entre su concepto de “sistema”, con el concepto de “sistema procesal” de Lomelic y Hugo Orlando Revollo Romero, de la cual resalta las semejanzas entre estos conceptos al puntualizar que Lomelic habla de un esquema de regulación, Hugo Orlando Revollo Romero sostiene que se trata de un conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de un procedimiento penal, en el que existe un modelo y el procedimiento penal obedece a ese modelo, y Noriega Meza sostiene que se trata de un modelo jurídico constituido por el conjunto de reglas, normas principios y elementos, ordenados y relacionados entre sí y que configuran un proceso penal.<sup>5</sup>

De la anterior comparación sólo surge una diferencia significativa y es que Lomelic afirma que el sistema procesal va encaminado o dirigido a realizar un fin y en virtud de lo anterior concluye proponiendo una definición de sistema procesal y

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em p. 25

<sup>3</sup> *Ibíd*em p. 28

<sup>4</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, McGraw-Hill Interamericana, México, 2009, p. 31

<sup>5</sup> Cfr. NORIEGA MEZA Op. Cit, Nota 1 p. 30

lo hace de la siguiente manera: “sistema procesal es aquel modelo jurídico que fundamenta y permite desarrollar un proceso legal determinado.”<sup>6</sup>

Debemos puntualizar que los sistemas procesales son el resultado de lo que históricamente se ha vivido, siendo un compendio de lo que la cultura de cada pueblo ha aportado basado en sus experiencias y en las formas que han determinado resolverlas.

A continuación presentaremos de manera detallada las características de los diversos sistemas procesales contenidos en la ciencia del derecho procesal penal; comenzando con el sistema penal acusatorio, luego el inquisitivo y al final el mixto.

### **1.1.1 SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

Según diversos autores, en este proceso debe hablarse de tres partes, la parte acusadora, la acusada y el juez. La primera que tiene como derecho la acción, tiene también la carga de la prueba; la segunda tiene derecho a refutar la acusación que se hace en su contra y que coincide con lo que afirma Marco Antonio Noriega Meza, que “en el sistema procesal acusatorio existe lo que se denomina: juicio contradictorio”<sup>7</sup>, lo que hace posible al acusado refutar la acusación o justificarse, y el juez, que debe ser imparcial y estar presente en el juicio, con lo que se asegura la existencia del principio de contradicción, y se trata de garantizar la publicidad, oralidad, legalidad, motivación y defensa adecuada.

“Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales debido a que, históricamente, mientras prevaleció el interés privado, solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares. Después esta atribución se delegó a la sociedad en general.

En la actualidad, el sistema acusatorio ha sido adoptado en aquellos países organizados bajo el régimen democrático, en el cual, según Julio Acero, se parte

---

<sup>6</sup> Ibídem, p. 31

<sup>7</sup> Ibídem p. 60

del concepto de que la persecución del delito de interés que corresponde a las partes, aunque en el castigo ya admite la intervención del Estado para evitar mayores trastornos, la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se dejan en manos principalmente del ofendido (o de sus familiares) y del acusado.”<sup>8</sup>

En el libro **Sistemas Procesales Penales en México**<sup>9</sup>, Marco A. Noriega Meza, logra conjuntar las características mencionadas por otros autores y destaca las siguientes características:

- La igualdad entre las partes;
- La transparencia;
- La concentración;
- Presunción de inocencia;
- Inmediación procesal;
- La oralidad del juicio;
- El juicio se celebra ante un jurado, que es el órgano que resuelve en definitiva;
- El juicio es uniinstancial, por lo que no procede la apelación;
- La acusación es un requisito indispensable;
- Las partes tienen la carga de presentar las pruebas;
- El ciudadano tiene la facultad de acusar;
- Existe total igualdad de derechos y deberes entre el acusado y la parte acusadora.

Por otro lado, Piña y Palacios, divide al sistema acusatorio por las características que presenta, genéricas y específicas. Las primeras precisan el

---

<sup>8</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Op. Cit., Nota 4, p. 32

<sup>9</sup> Cfr. NORIEGA MEZA Op. Cit, Nota 1

significado del término y las segundas determinan y fijan los elementos distintivos con los otros sistemas.

Establece como características generales cuatro, mismas que pueden reducirse en el sistema acusatorio:

- a) El acusador es distinto al juez;
- b) Posible presentación del acusado por parte de cualquier persona;
- c) Posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona;
- d) El acusador no está representado por un órgano oficial.

El autor Piña y Palacios, señala las siguientes características como particulares:

- a) Libertad de prueba;
- b) Libertad de defensa;
- c) Instrucción pública y oral;
- d) Debate público y oral.<sup>10</sup>

### **1.1.2 SISTEMA PENAL INQUISITIVO**

Noriega Meza menciona en su libro que “Inocencio III, en el año de 1216 estableció e instituyó en el derecho canónico el principio *quod non est in actis, non est in mundo*. Dicho principio hace referencia a la idea de que todo lo actuado ante el juez quedará por escrito.

En aquella época y bajo este principio se creaban numerosos libros y actas judiciales, en donde se hacían constar las actuaciones y hechos de los casos ventilados, dichos libros y actas judiciales se recogían y reunían en el *liber inquisitionum*, es decir, se compilaban y ordenaban en un expediente, lo que hoy conocemos como autos del proceso. Estos libros o actas judiciales que se compilaban en el *liber inquisitionum*, eran los siguientes:

---

<sup>10</sup> ídem



- *Denuntiationum*;
- *Testium*;
- *Confessionum*;
- *Scriptarum*;
- *Praeceptorum*, entre otros.”<sup>11</sup>

Diversos autores han manifestado sus puntos de vista respecto a este sistema, sin embargo, para poder expresar una opinión consideramos que deben aportarse primero las características en que se coincide de manera general.

El papel del juzgador en este sistema era muy importante, ya que se encargaba de investigar, recolectar y valorar pruebas, actuando de oficio, por lo que no necesitaba que alguna de las partes lo solicitara, puede hacerlo desde el momento que es conocedor de una *notitia criminis*. Este personaje podía iniciar un proceso en contra de quien hubiera sido acusado o sospechoso de haber cometido un delito, y al ser potestativa la facultad del juzgador, se tenía poca garantía de seguridad jurídica, para no ser acusado y privado de la libertad de manera injusta.

Las actividades encaminadas a entablar un proceso consistentes en buscar, recolectar y valorar pruebas, se llevaban a cabo en una etapa que se denominaba instrucción y que se caracterizaba por ser secreta y escrita, y es de esta etapa de la que dependía la libertad o sanción del acusado, situación que se agravaba porque no se tenía derecho a una defensa o a la contradicción.

Es por ello que coincidimos con la afirmación de Noriega Meza al decir que, “el juzgador era un sujeto activo en la investigación de la verdad substancial”<sup>12</sup>, y por ello se considera que éste, en este sistema procesal, era parcial toda vez que, al recibir la noticia criminal se formaba un criterio de lo sucedido y llevaba a cabo las acciones para sustentar su teoría privando al probable delincuente de

---

<sup>11</sup> NORIEGA MEZA, Op. Cit., nota 1, p. 2

<sup>12</sup> *Ibidem* p. 34

conjeturar su defensa convirtiéndolo en el sujeto pasivo del proceso. Además de eso se considera que en este sistema se hace uso de la escritura y del expediente judicial, y que se usa la tortura como un medio o instrumento para obtener confesiones, mismas que, por cómo fueron obtenidas se presuponen falsas o impuestas al acusado.

Por tales circunstancias, en este sistema se es culpable hasta que se demuestra lo contrario, en contraposición del principio de presunción de inocencia, principio prácticamente imposible de imaginar si recordamos que no se tiene derecho a la contradicción y a una defensa adecuada, por lo que en muchas ocasiones se prefería confesar de manera voluntaria algún delito no cometido, que someterse a las prácticas de tortura que no precisamente buscaban la verdad, sino señalar a un culpable del delito que se había cometido.

En ese orden de ideas, “competía al juzgador determinar de manera subjetiva y por valoraciones políticas, personales y muy pocas veces objetivas a quién se le debía privar de la libertad o a quién se le debía dejar en libertad.”<sup>13</sup>

Otra característica es la ausencia del juez en el proceso, es decir, que los actos procesales se llevaban a cabo sin su intervención, lo que nos permite puntualizar que al no conocer de manera directa los actos procesales, los elementos que eran recolectados no eran adecuadamente valorados y le impedían administrar e impartir justicia de manera adecuada, lo que recae en la ausencia de principios como el de contradicción, que permite al acusado controvertir la información que se le allega al juez para determinar una resolución, o la concentración, que al ser el proceso escrito, hace que cada uno de los elementos ofrecidos deba desahogarse de manera individual, prolongando el proceso de manera libre, porque al ser secreto, solo el juez y sus funcionarios conocen el estado que guarda cada acto procesal.

“El sistema procesal inquisitivo o modelo decicionista funcionaba de acuerdo con la idea general consistente en que la verdad justifica los

---

<sup>13</sup> ídem

procedimientos utilizados para encontrarla. Tomando en cuenta que a este modelo decisionista le interesaban los resultados obtenidos, pues con ellos deseaba legitimar su papel y justificar moralmente su existencia.”<sup>14</sup>

Es por estos motivos que resumimos las características del sistema penal acusatorio de la siguiente manera:

- Concentración de funciones (el juez investiga, acusa y juzga);
- Escrito;
- Se presume la culpabilidad;
- Carece de la presencia del juez;
- Busca la confesión a través de la tortura;
- Le interesan únicamente los resultados obtenidos;
- El juzgador no es imparcial;
- Secreto;
- No contradictorio;
- La prueba confesional tiene valor absoluto;
- El procesado es un objeto y no un sujeto procesal;
- La prisión provisional o preventiva del procesado es regla general.

Desde un punto de vista particular, este sistema fue utilizado sin tomar en cuenta en gran medida los derechos del procesado o, en general, los derechos humanos, haciendo semejante su manera de operar al sistema canónico en donde la diferencia radica en que, se persiguen los actos contra la fe. No consideramos que haya sido un mal sistema, ya que al ser utilitarista buscaba los resultados tratando de beneficiar a la mayoría y de perjudicar lo menos posible, sin embargo, era un sistema que al basarse en la obtención de resultados podía viciarse al

---

<sup>14</sup> Ibídem p. 45

pensar que **el fin justifica los medios** y entonces malversar la ley para estar posibilidad de crear pruebas o arrancar confesiones por medio de la violencia física o psicológica.

### **1.1.3 SISTEMA PENAL MIXTO**

Este sistema se encuentra compuesto por características de del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo.

Se habla de dos posibles antecedentes de este sistema, el primero es el Derecho Canónico, pues éste se caracterizaba por ser escrito y secreto, mientras que el juicio plenario era público y oral. El otro es Alemania en 1532, pues su derecho adoptó las características que ya se han mencionado. Asimismo Noriega Meza, hace un listado de “características:

- La apelación se convirtió en un medio de defensa;
- Se estableció un medio de defensa denominado de casación;
- Se estableció el principio de presunción de inocencia;
- Se estableció la convicción en el dictado de la sentencia;
- El interrogatorio sirve como un medio de defensa;
- Se permitió aportar pruebas a favor del acusado;
- Se garantizó el derecho de defensa;
- El juez adoptó un papel activo con las partes, con las pruebas y dirige el procedimiento;
- La separación entre la función de juzgar y la de investigar los delitos, lo que permitirá una acusación sobre estos últimos. La función de acusar, salvo en casos de delitos de querrela, corresponde al órgano estatal;
- El juzgador debe basarse en las pruebas;

- Con dichas determinaciones el acto del juicio es oral y público, en el cual se admite la confrontación y se rige por el principio de inmediación, y
- En algunos casos hay cooperación entre jurados populares y magistrados, pero en otras ocasiones solo pueden participar magistrados.”<sup>15</sup>

Al respecto, debemos puntualizar que nos parece un buen sistema el mixto, sin embargo, para su funcionamiento requiere de profesionistas debidamente capacitados y de una cultura que no permita la corrupción de las instituciones encargadas de hacer funcionar este tipo de sistema, lo anterior en el aspecto general, porque existen características que han dejado de ser viables frente a la exigencia de la sociedad de resoluciones prontas, y el procedimiento preponderantemente escrito no lo favorece así.

## **1.2 PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2008**

En esta parte del trabajo consideramos necesario definir lo que es el procedimiento penal y para ello citamos lo expuesto por Carlos Barragán y Salvatierra en su libro **Derecho Procesal Penal**:

“Es preciso diferenciar lo que es el derecho procesal penal del procedimiento penal, ya que el primero, como señala el maestro Rivera Silva, es la técnica del derecho penal y el segundo es la actividad técnica que tiene por objeto hacer efectivas las normas del derecho penal material.

Rivera Silva define al procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objetivo determinar qué hechos pueden ser calificados como delito y, en su caso aplicar la sanción correspondiente.

---

<sup>15</sup> Ibídem, p. 67

Para González Bustamante el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal. Para Máximo Castro, el procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y las formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal. <sup>16</sup>

En tanto, “la definición de Jiménez Asenjo, se encuentra que el proceso es el desarrollo que de manera evolutiva y resolutive ha de seguir la actividad judicial para lograr una sentencia.”<sup>17</sup>

Antes de la reforma al sistema penal de 2008, el proceso penal se componía de diversos procedimientos, desde la averiguación previa, la preinstrucción, instrucción, juicio de primera instancia, segunda instancia y ejecución de sentencia.

Como consecuencia de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se necesitaba instaurar un procedimiento que recogiera las condiciones necesarias para la debida funcionalidad del sistema penal acusatorio, por lo que en fecha 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Éste conceptualiza el procedimiento de manera diferente, consagrando en su artículo 211 las etapas del procedimiento penal, que comienza a partir de la etapa de investigación con sus diferentes fases, investigación inicial e investigación complementaria, la etapa intermedia o de preparación del juicio que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio, y la etapa de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

En el último párrafo del mismo artículo menciona que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme.

---

<sup>16</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Op. Cit., Nota 4, p. 19

<sup>17</sup> *Ibidem.* p. 23

### **1.3 SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

Además de la efectividad que plantea el procedimiento según los principios del sistema penal acusatorio, se integra la figura de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas al juicio.

Una solución alterna implica llegar a un punto de acuerdo que es alternativo al procedimiento penal, es decir, un acuerdo entre las partes para que se asegure la reparación del daño causado y evitar las etapas que componen al procedimiento, las comprendidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, al que a partir de este momento nos referiremos como “Código Nacional”, son la mediación, la conciliación y la junta restaurativa.

Las formas de terminación anticipada son procesos que se llevan a cabo según las reglas del procedimiento penal ordinario pero que sin embargo, adelantan su conclusión, como es el caso de la suspensión condicional del proceso y el que más nos interesa para este trabajo, que es el procedimiento abreviado.

Una de las partes fundamentales recogida por la reforma en el artículo 17 constitucional, es la que se refiere a los mecanismos alternativos de solución de controversias, que serán un filtro importantísimo para enfocar el juicio oral para casos de mayor relevancia, es decir, los casos que no sean graves siempre tendrán la opción de resolverse por estos mecanismos, siempre y cuando se asegure la reparación del daño, además de que se especificará cuándo debe supervisarse judicialmente.

Ello otorgará al país una nueva forma de acceso a la justicia, como lo menciona Francisco Javier Gorjón Gómez, “se podrá cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, y propiciará una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí donde se privilegie la

responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.”<sup>18</sup>

Sergio García Ramírez afirma que “los denominados mecanismos alternativos echan mano a la autocomposición –medio tradicional de solución de los litigios-, a la que se brindó acceso, desde hace tiempo, a través del creciente favorecimiento de la querrela (concebida como requisito de procedibilidad, y en consecuencia “querrela mínima”) y el perdón (causa de sobreseimiento), que franquean el paso a la mediación, la conciliación y la reconciliación.”<sup>19</sup>

Respecto a ello, consideramos que como lo menciona este autor nos estaríamos enfrentando a algunas situaciones que ya se presentan en los casos en que se otorga el perdón, en concreto, nos referimos a la reparación del daño como requisito indispensable, situación que dadas las características socioeconómicas de nuestro país frenarían demasiado a estos mecanismos, coincidimos con este autor cuando refiere que debería bastar la garantía de que se va a reparar, para que pueda verificarse este tipo de solución anticipada.

En el libro **Métodos Alternativos de Solución de Conflictos**, Francisco Javier Gorjón Gómez expone la mediación y la conciliación penal diciendo que “la mediación penal es un método alternativo de solución de conflictos en el que las partes inmersas en una controversia, apoyadas por un tercero especializado y certificado llamado mediador o facilitador, crean las condiciones para lograr una comunicación efectiva y lograr un acuerdo reparatorio. El objetivo del acuerdo reparatorio es que a la víctima se le repare el daño causado y el victimario se reincorpore a la sociedad, cumpliendo los siguientes criterios:

- Que el delito culposo no sea grave y no exceda de la pena de prisión que señale la legislación procesal local;
- Que el imputado no sea reincidente;

---

<sup>18</sup> GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, 2a Edición, Oxford University, México, 2012. p. 140

<sup>19</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008): ¿Democracia o Autoritarismo?* Porrúa, México, 2008. p. 85



- Que el encuentro sea voluntario;
- Que se tenga la intención de las partes de lograr el acuerdo;
- Que el desahogo del encuentro no sea utilizado para afectarlos;
- Que haya confidencialidad, de modo que sea posible el desahogo personal de los argumentos de las partes, respecto de sus intereses y necesidades;
- Que el tercero neutral sea imparcial;
- Que el infractor y su familia estén comprometidos;
- Que haya equilibrio entre las medidas de resguardo y reparación con la naturaleza y circunstancias del delito cometido.”<sup>20</sup>

El principal objetivo de la mediación y la conciliación penal es brindar a las partes la posibilidad de asumir la responsabilidad sobre el propio conflicto y adquirir el poder necesario para la búsqueda de soluciones y la toma de decisiones; de este modo la víctima estará resarcida, el victimario en paz consigo mismo y la sociedad más segura y protegida. Estos métodos además ayudarán a descongestionar los tribunales y a evitar la sobrepoblación de los centros de reclusión por delitos menores que pudieron ser solucionados extrajudicialmente.

Para Gorjón Gómez, “el mediador debe ser dinámico, prudente, discreto, paciente, imparcial, e independiente; crear un ambiente apropiado, mostrar flexibilidad en sus ideas, tener capacidad de escuchar con interés, tratar de buen modo incluso a las personas más difíciles y dominar las técnicas comunicativas para mantener el control en las sesiones. Una de las técnicas o herramientas de la mediación es saber preguntar, de modo que el mediador pueda explorar los argumentos de los contendientes a través de preguntas abiertas, cerradas o circulares, así como saber replantear el conflicto, pues, de lo contrario, no podrá detectar qué quieren realmente las partes en conflicto, lo que provocaría el fracaso del acuerdo reparatorio o convenio.”<sup>21</sup> Lo anterior con el objetivo de prevenir el crecimiento de problemas menores que desemboquen en la comisión de delitos tales como las lesiones, el allanamiento de morada, daño en propiedad ajena,

---

<sup>20</sup> GORJÓN GÓMEZ, Op. Cit., Nota 18, p. 140

<sup>21</sup> Ibídem, p. 149

homicidio etc., por lo que el mediador debe tener la sensibilidad para conducir a las partes hasta llegar a un acuerdo que satisfaga los deseos de cada uno sin excederse.

Se establece en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en lo que se requerirá supervisión judicial.”<sup>22</sup>

Asimismo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Libro Segundo, Título Primero que abarca del artículo 183 al artículo 210:

- En el 183 los principios generales;
- En el 184 menciona, como formas de solución alterna del procedimiento, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso;
- En el 185 se mencionan las formas de terminación anticipadas del proceso y es el fundamento para considerar al procedimiento abreviado como una de éstas;
- Del artículo 186 al 190 se regulan la procedencia, control, oportunidad y trámite de los acuerdos preparatorios;
- Del Artículo 191 al 200 se regula lo referente a la suspensión condicional del proceso y;
- Del 201 al 207 lo que atiende al procedimiento abreviado.

Además de lo anterior, el 29 de diciembre de 2014 se crea la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, donde se tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

---

<sup>22</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2015.

En el párrafo segundo del artículo primero de esta ley se establece que “Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.”<sup>23</sup> Estos mecanismos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal, y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones.

En esta Ley Nacional se regulan todas las características y modalidades de la aplicación de las soluciones alternas, sin embargo no menciona nada referente a las formas de terminación anticipadas al juicio, como es la que nos interesa, el procedimiento abreviado por lo que a continuación lo explicaremos.

#### **1.4 PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Habiendo ya aportado algunas definiciones del vocablo “procedimiento”, en esta parte del trabajo es necesario explicar el calificativo de “Abreviado”. Según el Diccionario de la Real Academia Española, “Abreviar”, del latín *abbreviare*, significa “hacer breve, acortar, reducir a menos tiempo o espacio.”<sup>24</sup> Es precisamente esa la connotación del calificativo del procedimiento abreviado, es un procedimiento que cumple con las características del procedimiento ordinario, sin embargo, se acorta su duración por prescindir de algunas etapas del juicio ordinario.

El procedimiento abreviado puede solicitarse después de que se solicite el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A continuación haremos una breve descripción del curso del procedimiento abreviado según lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>23</sup> Artículo Primero de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Editorial Flores, México, 2015.

<sup>24</sup> RAE, Abrev. <http://dle.rae.es/?id=0Ao5126>, consultado el día miércoles 1 de junio de 2016, 16:00 horas.

Según lo dispuesto en el artículo 201 del Código Nacional, el Ministerio Público es quien tiene la facultad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez solicitado, el Juez de Control debe verificar los requisitos para el inicio de la audiencia y si es que se reúnen, declara la apertura de la misma. En ese momento, si existiera la acusación por escrito, el Ministerio Público tiene la oportunidad de modificarla de manera oral, si no constara por escrito se expone la acusación oralmente exponiendo datos de prueba que corroboren la acusación.

El Juez de Control deberá verificar con el imputado los requisitos para la apertura del procedimiento abreviado, si no se cumpliera con ellos, se tiene por no formulada la acusación y se ordena la eliminación de antecedentes del procedimiento; si sí se reúnen se otorga el uso de la palabra al Asesor Jurídico de la Víctima u ofendido, esto para dar oportunidad a que se presente objeción para la apertura de este procedimiento, si existe alguna se debate al respecto y se resuelve respecto de la apertura o al procedimiento; si se abre, se concede el uso de la palabra a las partes comenzando por el defensor y continuando con el acusado; a continuación se emite el fallo que siempre ha de ser condenatorio, dando lectura y explicando la sentencia, se tiene por finalizado el procedimiento abreviado.

Para concluir esta parte del trabajo, nos gustaría citar lo establecido en el Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso:

“Sobre los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso Los acuerdos reparatorios no son otra cosa que el resultado del uso de un mecanismo alternativo de resolución de controversias como la mediación o la conciliación. Dichos mecanismos serán regulados en una legislación especial, sin embargo, dada su conexión natural con el procedimiento penal, el Código incluyó una definición general y sus supuestos de procedencia. El Ministerio Público y el Juez podrán validar los acuerdos reparatorios. En

cuanto a la suspensión condicional del proceso, el Proyecto plantea que procederá a petición del Ministerio Público y del imputado, pero en todo caso se escucharán a las dos partes. Se acordó que procede hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral. La suspensión condicional del proceso es un mecanismo alternativo, por lo tanto, se rige por el artículo 17 constitucional.

Al respecto, debemos apuntar que estas dos formas de solución de controversias, aminoran el papel del procedimiento abreviado, lo cual nos parece muy buena opción para evitar el exceso en la carga de trabajo del Ministerio Público, debido a que, como se ha comentado, se pretende que se resuelva bajo este procedimiento especial el 99% de las investigaciones y sólo reste el 1% para resolver mediante el juicio oral.

## CAPITULO II MARCO JURÍDICO

### 2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El 6 de marzo de 2008 se aprobó la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, y entró en vigor el 19 de junio del mismo año, con ello emergieron las distintas opiniones acerca de los objetivos de esta reforma, por lo que es muy importante aclarar desde este momento que se es consciente de que la modificación a la ley no eliminará la incidencia de los delitos ni bajará los índices de delitos cometidos en el país.

Es importante recalcar que se coincide con lo aportado por Raúl Carrancá y Rivas en su libro “Reforma Constitucional de 2008, en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública”, referente a que el calificativo que se atribuye al “viejo sistema” no le hace justicia al tildarlo de ineficaz, toda vez que la falta de resultados positivos del mismo no depende del derecho positivo, es decir, de la ley escrita, sino del actuar de los funcionarios encargados de la administración e impartición de justicia.

Alude dicho autor a que “la causa determinante de ello tampoco ha dependido de las leyes sino, repito, de la rutina burocrática, de la irresponsabilidad, del abandono de la alta función de administrar e impartir justicia; y también, no hay que negarlo, del sistema exclusivamente escrito y del abuso de él.”<sup>25</sup> En consecuencia, se aclara que se pretende hacer una remembranza de lo que implicó dicha reforma en lo tocante al cambio de sistema penal y en las características de lo que era un sistema mixto a un sistema acusatorio y no en lo referente a los efectos que tendrá ésta en los índices delictivos.

Por otro lado, Francisco Javier Gorjón Gómez opina que “la importancia de esta reforma radica en la inclusión de la justicia restaurativa a través de los

---

<sup>25</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública: Variaciones Críticas*, Porrúa, México, 2011, p. 5

métodos alternos de solución de conflictos. Esta nueva reforma constitucional abre la puerta a una nueva forma de administrar justicia, esto es, por parte de los operadores del derecho y de la sociedad en general.”<sup>26</sup>

Las soluciones alternas y las formas de terminación anticipadas al juicio serán temas expuestos posteriormente en este trabajo de investigación; sin embargo, debemos expresar que coincidimos con la gran relevancia que tendrán éstos para la eficaz procuración, administración e impartición de justicia, al permitir que sólo los casos en que no se pueda reparar el daño o en los que no existan las condiciones para llegar a un acuerdo se acuda a solicitar justicia mediante el juicio oral, desahogando el exceso de trabajo que hoy sufren los tribunales.

En el artículo 16 se suprimen los conceptos de “cuerpo del delito” y de “probable responsabilidad” y se introducen “que obren datos que acrediten que se ha cometido ese hecho” y “que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”, como lo muestra la siguiente transcripción:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos

---

<sup>26</sup> GORJÓN GÓMEZ, Op. Cit., Nota 18, P 140

que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”<sup>27</sup>

Carrancá y Rivas hace una comparación entre las figuras suprimidas y las introducidas, haciendo ver que “existe una diferencia conceptual entre “hecho” y “delito” aludiendo que si bien, es cierto que el delito es un hecho, hay hechos que no son delito, así como que “hacer probable” no es lo mismo que indicar que “exista la probabilidad”, ya que “hacer”, implica movimiento (realidad) y existir implica que algo es, con lo que pretende demostrar que al suprimir la palabra responsabilidad, se afecta de manera gradual porque cometer o participar en la comisión de algún delito no implica siempre una responsabilidad en el sentido penal.”<sup>28</sup>

Al respecto, consideramos que lleva razón lo expuesto por el citado autor, sin embargo, atendiendo a los fines de la reforma no creemos que haya lugar a una interpretación tendenciosa a desmenuzar las palabras empleadas en la modificación de este artículo, que pretende eliminar la “probable responsabilidad” para respetar el principio de presunción de inocencia. Consideramos que lo que expresa Carrancá es muy importante a efecto de observar una buena técnica legislativa, sin embargo, no consideramos que los argumentos expuestos impidan la administración, procuración o impartición de justicia.

En otro párrafo del artículo 16, se establece la figura de los jueces de control, una figura que es nueva y que tiene por objeto lo relativo a garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos resolviendo las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias, y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.

Una vez más, Carrancá manifiesta su inconformidad ante la redacción de dicho párrafo al inferir que los jueces de control resolverán, en forma inmediata, y

---

<sup>27</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Nota 22, p. 29 (el subrayado es nuestro)

<sup>28</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit., Nota 25 p. 24



por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, lo que el jurista expone es que debería haberse empleado la palabra “atañe”, para expresar que los jueces de control resolverán “lo que atañe a las solicitudes”, manifestando que de lo contrario se pensará en resolver una técnica de investigación o una medida cautelar.<sup>29</sup>

Por otro lado Sergio García Ramírez, menciona que “Sí es plausible, en sí mismas, la adopción de una figura judicial que a través de un acucioso control jurídico garantice los derechos del inculpado y el ofendido y por este medio afirme la pulcritud en el desempeño de la procuración de justicia, la regulación constitucional no resulta particularmente clara, quizás porque la ley suprema no ofrece una articulación del procedimiento que permita establecer el curso de éste, distinguir sus etapas y precisar la intervención que en cada una de ellas tendrán las autoridades jurisdiccionales llamadas a participar.”<sup>30</sup>

Al respecto debemos expresar, que no coincidimos con el primero, debido a que nos parece suficiente haber empleado la palabra “solicitudes” antes de “medidas cautelares”, para deducir que el juez de control sí puede resolver una solicitud, dado que emitirá una resolución positiva o negativa respecto de la solicitud, no de la medida cautelar o de la técnica de investigación en sí.

En un momento posterior, Carrancá manifiesta su inconformidad con la redacción del párrafo catorce del mismo artículo por establecer que el juez de control deberá resolver en forma inmediata y por cualquier medio, aduce que al no existir una determinación de la inmediatez y refiriéndose al significado en sí de la palabra, debe entenderse enseguida, sin tardanza, por lo que hay que medir muy bien los tiempos porque la tardanza es muy riesgosa para la justicia.

Asimismo señala que es muy peligroso dejar sin definir cualquier medio, pues esto se puede prestar para malversaciones y violaciones descaradas a las

---

<sup>29</sup> Cfr. CARRANCÁ Y RIVAS Op. Cit., Nota 25, p. 26

<sup>30</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., Nota 19 p. 60

garantías individuales, por lo que la ley no debería permitir cualquier medio, ni los jueces utilizarlo.<sup>31</sup>

En este sentido, coincidimos con lo expresado por Carrancá y Rivas, consideramos que al no haber definido lo que debe entenderse, por esos conceptos, se puede interpretar de manera conveniente para algunos y no conveniente para otros, aunque puntualizamos que nada de esto es insubsanable, pues no tardará la Suprema Corte de Justicia de la Nación en emitir criterios para la interpretación de estas lagunas en nuestra Carta Magna.

Respecto a lo referido por Sergio García Ramírez, apuntamos que no es necesaria la precisión de las funciones y de la intervención de cada autoridad jurisdiccional, tarea que sostenemos debería satisfacer la norma reglamentaria.

## **2.2 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

La creación del Código Nacional de Procedimientos Penales nace de la necesidad de otorgarle mayor fluidez y homologación al procedimiento penal a fin de que la reforma constitucional de junio de 2008 contara con las herramientas necesarias para su debido funcionamiento.

El 5 de marzo de 2014 se llevó a cabo la publicación del Código Nacional, que como su nombre lo indica, será aplicado en toda la Nación y que además tiene la característica de que será aplicable para todo tipo de delitos, independientemente del lugar de comisión o del código que lo regule.

Nos parece un avance muy importante para la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el país, toda vez que la unificación del procedimiento penal es algo que se ha logrado con mucho esfuerzo y con mucha puntualidad, no omitimos puntualizar que no creemos que sea un código sin errores; sin embargo, como ya lo mencionamos, creemos que es uno de los pasos más importantes para

---

<sup>31</sup> Cfr. CARRANCÁ Y RIVAS, Op. Cit., Nota 25, p. 26

la eficacia del nuevo sistema penal acusatorio adversarial que ha de implementarse en este año.

El Código Nacional está compuesto por dos libros, el primero referente a Disposiciones Generales y el segundo referente al Procedimiento, ambos suman XIX Títulos que contienen la homologación de nuestro nuevo sistema penal acusatorio. El foco de atención en este trabajo de investigación será el Capítulo IV del Título I del Libro Segundo, es decir, la regulación del Procedimiento Abreviado.

El Título I del Libro Segundo contiene las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, y el Capítulo IV regula lo referente al Procedimiento Abreviado. La palabra **anticipar**, del latín *Anticipare*, significa, según el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, “hacer que una cosa ocurra antes de lo habitual o de lo previsto.”<sup>32</sup>

Este procedimiento es una de las formas de terminación anticipada al proceso y tiene como objetivo, como lo define la palabra abreviar, hacer que una cosa ocurra antes de lo habitual, en este caso la sentencia, que será propuesta por el Agente del Ministerio Público, y que deberá reunir ciertos requisitos que a continuación cito del Código Nacional:

“Artículo 201. Para autorizar el procedimiento abreviado, el juez de Control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual deberá exponer los datos de prueba que lo sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición, sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:

---

<sup>32</sup> El Pequeño Larousse, Diccionario de la lengua española, 10ª Edición, Colombia, 2004 p. 87

- A) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- B) Expresamente renuncie al juicio oral;
- C) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- D) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- E) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.<sup>33</sup>

En lo referente al momento en que debe solicitarse, el Código Nacional indica que el Ministerio Público deberá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

El Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena hasta en una mitad de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la mínima en el caso de los delitos culposos, esta solicitud procederá cuando se cubran algunos requisitos, por ejemplo, cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el que se efectúe el procedimiento abreviado sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes.

Un punto muy importante que se regula en el último párrafo del artículo 202 es que el Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador, el cual atenderemos en un momento posterior de este trabajo, en virtud de considerarse no lo suficientemente claro para ser aplicable respecto a los porcentajes de reducción de la pena.

A continuación cito el artículo 202 del Código Nacional, a efecto de no exponer información de manera incompleta:

---

<sup>33</sup> Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *Antología Penal Federal*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2015, p. 184

**“Artículo 202.-** El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes la incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez de Control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas extenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Ídem

Respecto a la admisibilidad del procedimiento abreviado se establece que el juez de Control podrá admitir la solicitud del Ministerio Público una vez que verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución, que se refiere a que se podrá decretar la terminación anticipada del proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, en los supuestos que, y bajo las modalidades que determine la ley, así como que el juez citará a sentencia si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Para ello cito textualmente estos dos artículos a efecto de que pueda comprenderse mejor el contexto de admisibilidad.

**“ARTÍCULO 203.-** En la misma audiencia, el Juez de Control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de Control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de Control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.”<sup>35</sup>

“**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

... VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;”<sup>36</sup>

De esta manera, comprendemos que existen dos supuestos en que el Juez de Control no admitirá el procedimiento abreviado. El primer caso nos indica que se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere hecho el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que en su caso hubiera realizado a su propio escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento abreviado, lo cual nos parece acertado para no afectar el criterio del juez de Juicio Oral al momento de tomar una determinación.

Para este supuesto, y en caso de que no se estuviera de acuerdo con la resolución del Juez, se considera necesario puntualizar que se puede ejercer la apelación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 467 del Código Nacional, en el que se expresa que serán apelables algunas resoluciones del juez de

---

<sup>35</sup> Ibídem p. 185

<sup>36</sup> Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Nota 22, p. 37

Control, entre las que se encuentra en la fracción IX, la negativa de abrir el procedimiento abreviado, la cual deberá ser por escrito y ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días siguientes a partir de aquel en el que surta efectos la notificación, con base en lo dispuesto por el artículo 471 del mismo Código.

En el segundo supuesto de que no se admitiera la solicitud del procedimiento abreviado por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, se podrá solicitar de nuevo una vez subsanados los defectos señalados, lo que daría una nueva oportunidad al imputado para recibir los beneficios de este procedimiento sin pagar las consecuencias de los errores de ajenos, es decir, del Ministerio Público, y es por esta razón en conjunto con otras que se considera como un error que el imputado no tenga la libertad de formularlo por sí mismo, evitando así los errores de planteamiento o pagando por errores propios; sin embargo, sobre esta postura abundaremos en los capítulos subsecuentes.

En el artículo 204 del Código Nacional se establece que la víctima u ofendido pueden oponerse al procedimiento abreviado, siempre y cuando acredite ante el juez de Control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño. Además de contar con el contenido del artículo 459 del mismo Código, en el que se señala que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí, o a través del Ministerio Público, algunas resoluciones entre las que encuentra en la fracción I, las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma.

Lo anteriormente expuesto refiere ante quién debe solicitarse, quién puede hacerlo, y la manera de solicitarlo, sin embargo, serán los artículos subsecuentes los que nos indiquen la forma en que se llevará a cabo el trámite desde la valoración de las oposiciones, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 del Código Nacional, la autorización del trámite, hasta la emisión del fallo, no sin



terminar en el artículo 207 la posibilidad de que si existieren varios coimputados, esto no impide la aplicación de las reglas en forma individual, como se transcribe:

**“Artículo 205.-** Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de Control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

**Artículo 206.-** Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

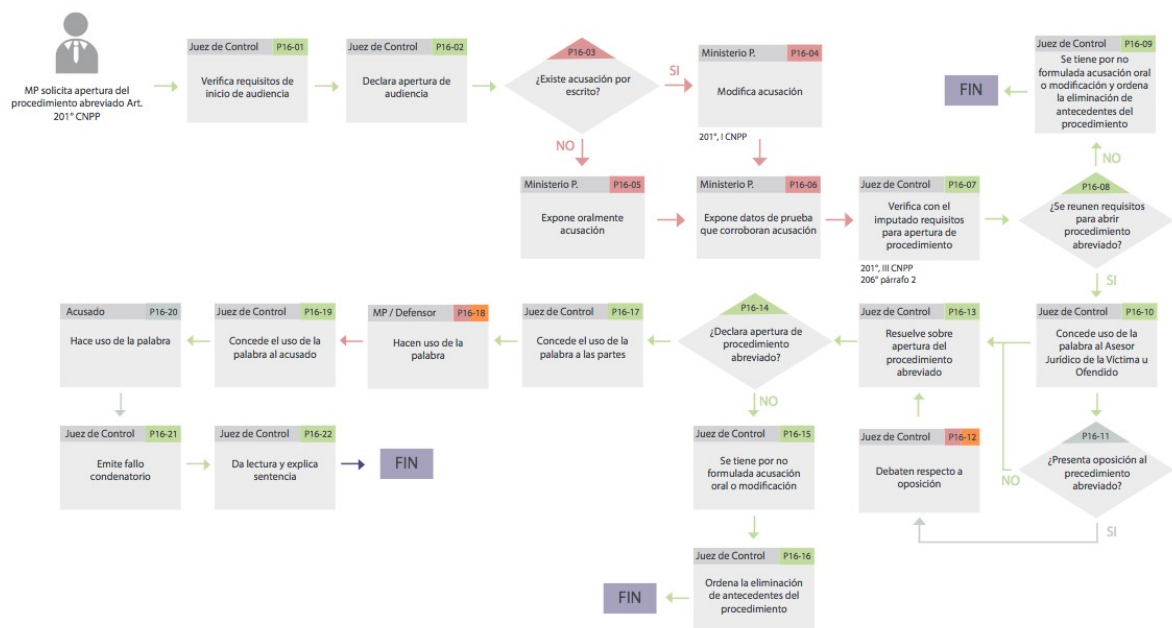
No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

**Artículo 207.-** La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.”<sup>37</sup>

Para concluir la exposición de la forma en que está regulado el procedimiento abreviado, debemos señalar que nos merecen algunas observaciones al respecto, sin embargo como hemos repetido, las emitiremos en el momento oportuno de esta investigación, en la cual se hará un análisis a detalle de los puntos controversiales y de las modificaciones que se sugieren.

De conformidad con lo dispuesto por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, se desarrolló un flujograma<sup>38</sup> para la mejor comprensión del Procedimiento abreviado, en el que se plasman las posibilidades que existen en cada etapa.



Para dar mayor puntualidad a lo referente al Código Nacional, citaremos una parte del Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de

<sup>37</sup> Artículos 205-207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Op. Cit, Nota 33, p. 186

<sup>38</sup> Cfr. Flujo conceptual, [http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Macroflujo\\_conceptual/pdfs/m-2311.pdf](http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Macroflujo_conceptual/pdfs/m-2311.pdf), consultado el día 19 de octubre de 2016, a las 23:44 hrs.

Procedimientos Penales, en la parte referente al procedimiento abreviado y posteriormente analizaremos si es consecuente:

“Sobre el procedimiento abreviado El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento. En estos casos, el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y, como consecuencia, el Ministerio Público y el Juez valoran la pertinencia de reducir, en un margen acotado, la sanción que se impondrá al individuo.

Este procedimiento procederá a solicitud del Ministerio Público y el momento oportuno para promoverlo será a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Los lineamientos de su procedencia responden a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida. Más que un derecho del imputado, es de un derivado del principio de oportunidad y su objetivo es evitar el juicio. Se trata de acuerdos probatorios a título universal. Se otorgó la posibilidad a la víctima para que haga valer una oposición fundada a este procedimiento en lo referente al monto de la reparación del daño.”<sup>39</sup>

En el último párrafo de esta cita se dice que su procedencia responde a una política criminal más que a un catálogo de delitos, o a un límite de penalidad admitida. Cuestión que resulta contraria a lo que se establece en los acuerdos emitidos por los Procuradores, en donde sí se menciona un catálogo de delitos con la finalidad de proteger bienes jurídicos específicos como la salud.

Asimismo, es criticable que se exponga que no responde a un límite de penalidad permitida, dado que la modificación de la penalidad es un aliciente para que se torne atractivo este procedimiento y es contradictorio con lo apuntado al

---

<sup>39</sup> Anteproyecto de Dictamen, senado de la República, [http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP\\_211113.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf), consultado el día jueves 20 de octubre de 2016, a las 07: 56 hrs.

principio refiriéndose a la política criminal, es decir, si se ofrece como aliciente la modificación de la penalidad, se tendrán por consecuencia más asuntos resueltos por esta vía, lo que consecuentemente recaerá en menos gente en los centros de reclusión y por tanto resulta conveniente como política criminal.

Para no dejar subjetiva la idea de política criminal, citaremos los que al respecto opina Luis Rodríguez Manzanera afirmando que “Esta ciencia tiene como objeto de estudio los medios de prevención de las conductas antisociales, medios que le son proporcionados por el resto de la enciclopedia de las Ciencias Penales.”<sup>40</sup> Es así, como nos permitimos enfatizar en que no coincidimos en que el origen del procedimiento corresponda totalmente a una política criminal, dado que no tiene como objeto la prevención de las conductas antisociales o delictivas, sino más bien evitar el juicio oral, como lo menciona más adelante.

Para continuar el análisis de esta parte del anteproyecto mencionado, nos referiremos al momento en que menciona que este procedimiento más que un derecho del imputado, es un derivado del principio de oportunidad, situación en la que tampoco coincidimos toda vez que se contradice con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción VII, en el que se establece como una garantía para el imputado, que una vez admitida su responsabilidad, la autoridad judicial cite para dictar sentencia.

Por último, consideramos de mucha importancia reflexionar sobre los cambios que se han prestado en últimas fechas, en concreto nos referimos a la parte en que se menciona que este procedimiento procederá a petición del Ministerio Público, en contraposición con lo vertido en una nota periodística de fecha 17 de julio de 2016 en El Universal, en donde el Magistrado José Ramón Cossío señala, como parte de los requisitos para que proceda el procedimiento abreviado, que el imputado también puede solicitarlo, como a continuación se observa:

---

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, *Crimnología*, Porrúa, México, 2010, p. 120

“A fin de garantizar plenamente los derechos de los imputados a un debido proceso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente estableció, por unanimidad de votos, los requisitos que el juez de control debe verificar en este tipo de procedimientos abreviados. Por su importancia, los enuncio brevemente: Que el Ministerio Público o el acusado lo hubieren solicitado entre el dictado del auto de vinculación a proceso y la audiencia intermedia, y que, dependiendo del caso, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido no se hubieren opuesto fundadamente al mismo.”<sup>41</sup>

Esta publicación nos permite reforzar una de las propuestas de este trabajo de investigación, el referente a que las partes también puedan solicitar de manera independiente el procedimiento abreviado o proponerlo entre partes.

### **2.3 DIVERSAS REGULACIONES EN LOS ESTADO QUE TUVIERON VIGENTE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

En esta parte de la investigación se expondrá la manera en que algunos estados de la República regularon el procedimiento abreviado de manera previa a la publicación del Código Nacional y se podrán observar aciertos y errores en su regulación según los elementos considerados para la elaboración de este último.

Haremos la transcripción de los artículos que regulan este procedimiento y al final haremos la comparación para que nos permita de esta manera emitir una opinión al respecto.

---

<sup>41</sup> José Ramón Cossío, <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/jose-ramon-cossio-diaz/nacion/2016/07/19/procedimiento-abreviado-y>, consultado el 10 de octubre de 2016.

### 2.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Es el 12 de noviembre de 2008, cuando por Decreto número 202 publicado el dos de enero del dos mil seis en la "Gaceta del Gobierno", se presenta la iniciativa de ley de un nuevo Código de Procedimiento Penales para el Estado de México, que a partir de este momento referiremos como el Código del Estado de México. En la fracción IV de la exposición de motivos, se adicionaron al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México las figuras procedimentales del Juicio Predominantemente Oral y del Procedimiento Abreviado.

En el Capítulo Primero, Título Séptimo, Sección Décima del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, referente a la Vinculación a Proceso del Imputado se encuentra el artículo 209 donde se establece el momento idóneo para aplicar la figura del procedimiento abreviado como a continuación se transcribe:

“Artículo 299. Durante esta etapa y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio se podrá aplicar la suspensión condicional del proceso a prueba o el juicio abreviado, conforme se establece en este código.”<sup>42</sup>

Asimismo, en el artículo que regula la formulación de la acusación se menciona como un requisito la solicitud, en su caso, del procedimiento abreviado, como se observa en esta transcripción:

“Artículo 307. La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:

(...) X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.”<sup>43</sup>

Empero, es en la parte siguiente donde se observa la primera diferencia con el Código Nacional, y es en lo tocante a las facultades del acusado que se regulan

---

<sup>42</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de México, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Consultado el viernes 10 de junio de 2016 a las 20:34 hrs.

<sup>43</sup> *Ibidem*, Artículo 307

en el artículo 314 del Código del Estado de México y que contiene en la fracción V la facultad de solicitar el procedimiento abreviado, esto sin mediar la voluntad o intervención del Ministerio Público como a continuación se muestra:

“Artículo 314. Antes de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el acusado podrá:

(...) V. Solicitar el procedimiento abreviado.”<sup>44</sup>

En el artículo 388, se establecen los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado, en el que se menciona la posibilidad del Ministerio Público de hacer la solicitud, pero también la opción de formularla por sí mismo el imputado como puede observarse:

“Artículo 388. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Ibídem, Artículo 314

<sup>45</sup> Ibídem, Artículo 388

Como se mencionó, se ofrece la posibilidad de formulación de la solicitud por parte del imputado, sin embargo, está sujeta a que se cumplan los mismos requisitos y que no exista oposición del Ministerio Público.

Para efecto de precisar el momento de formulación de la solicitud para el procedimiento abreviado se dice que será desde la audiencia que resuelva la vinculación a proceso del imputado y hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura a juicio oral.

“Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral.

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

El ministerio público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, abuso de autoridad contemplado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 137 bis, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos



jurisdiccionales, de la seguridad de los servidores públicos y particulares, el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229, y el de autorización de baile con contenido sexual en unidad económica, contenido en el artículo 148 Quáter, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido con exclusión de cualquier otro beneficio.”<sup>46</sup>

En esta parte debemos referir un par de diferencias con el Código Nacional, comenzando por la pena que se señala, que deberá ser en caso de sentencia condenatoria, la pena mínima reducida en un tercio, sin perjuicio de otros beneficios que procedan según su Código Penal. Lo que se diferencia del Código Nacional es que no fija una pena, sino que deja al arbitrio del Ministerio Público la fijación de la misma, siempre y cuando observe el Acuerdo emitido por el Procurador.

En el último párrafo se enlistan algunos delitos en los cuales se aplicarán solamente las penas mínimas previstas por la ley, con exclusión de cualquier otro beneficio, que es algo que en el Código Nacional no existe.

En los artículos subsecuentes se establece lo que ha de verificar el juez, la forma en que podrá ser la resolución, la manera en que se tramitará el procedimiento abreviado y lo que ha de observar el juez para emitir la sentencia.

**“Artículo 390.-** Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público o del imputado, el juez verificará que éste último:

I. Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;

---

<sup>46</sup> Ibídem, Artículo 389

III. Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y

IV. Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.

**Artículo 391.-** El juez aprobará la solicitud cuando considere satisfechos los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considere fundada la oposición, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado. Los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, carecerán de eficacia.

**Artículo 392.-** Acordado el procedimiento abreviado, en su caso, el juez señalará fecha para una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en ella otorgará la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten; a continuación, dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

**Artículo 393.-** Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en el código, cuando correspondiere.”<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Ibídem, Artículos 390-393

Al respecto, consideramos que la forma de regular el desenvolvimiento del procedimiento abreviado no se aleja mucho de lo establecido en el Código Nacional, empero no debemos dejar pasar una diferencia que cuenta, a nuestro parecer, como una de las ventajas de éste sobre el Código del Estado de México, y es en los tiempos en que, una vez admitido el procedimiento abreviado se desempeñará la exposición de la acusación, que se llevará a cabo en una audiencia que se señalará dentro de los cinco días siguientes a la solicitud y admisión del procedimiento abreviado, lo que en el Código Nacional, se lleva en una sola audiencia y esto se apega más al principio de concentración que es uno de los rectores del nuevo sistema de justicia penal.

### **2.3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

En el artículo 294 del Código de Procedimientos penales del Estado de Chihuahua, que a partir de este momento denominaremos “Código de Chihuahua”, en el que se fundamenta el contenido de la acusación, en la fracción X se establece la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado, como a continuación se transcribe:

**“Artículo 294.-** Contenido de la acusación.

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

(...) X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.”<sup>48</sup>

Hasta este punto no encontramos alguna diferencia significativa, pero sí en la etapa siguiente a la acusación, como nos lo muestra el artículo 300, que establece los términos para la citación a audiencia intermedia de la siguiente manera:

---

<sup>48</sup> Artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/16.pdf>, consultado el sábado 11 de junio de 2016 a las 16:00 hrs.

**“Artículo 300.-** Citación a la audiencia intermedia.

Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concretiza dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados.

Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.”<sup>49</sup>

De la misma manera que observamos en el Código del Estado de México, la diferencia radica en los tiempos en que ha de desempeñarse el procedimiento abreviado. Aquí se fija un plazo de tres días después de la acusación para verificar la audiencia de solicitud del procedimiento abreviado.

Aunado a lo expuesto en el Código del Estado de México, en el Código de Chihuahua se establece la posibilidad de llevar a cabo la solicitud del procedimiento abreviado por parte del imputado, con la diferencia de que en este caso, el imputado puede ofrecerlo por sí o por su abogado a la víctima u ofendido directamente según, lo previsto por la fracción V del artículo 304, como se cita en este momento:

---

<sup>49</sup> Ibídem, Artículo 300

“Artículo 304. Facultades del imputado o su defensor.

Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán:

I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;

II. Deducir las cuestiones a que se refiere el artículo siguiente;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el Artículo 296;

IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y

V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.”<sup>50</sup>

Como podemos observar, es una de las facultades del acusado o de su defensor proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación, sin embargo, para que sea tramitado, debe ser solicitado por el Ministerio Público, como lo indica el artículo 387:

“**Artículo 387.-** Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

---

<sup>50</sup> Ibídem, Artículo 304

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.”<sup>51</sup>

Situación ésta que nos refiere el parecido con lo regulado en el Código Nacional, al hacer una facultad exclusiva del Ministerio Público la solicitud del procedimiento abreviado, aun estando de acuerdo las partes y pudiendo solicitarlo por sí mismos ante el órgano de Control.

Con respecto a la substanciación del procedimiento, la verificación que ha de hacer el juez y sentencia que se ha de dictar, no consideramos que exista una diferencia digna de analizarse por separado, salvo que la audiencia para llevar a cabo el procedimiento abreviado, en caso de ser admitido, se realiza de manera inmediata y no como lo refiere el Código del Estado de México, en el que se fija un plazo para celebrarla.

**“Artículo 388.- Oportunidad.**

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

---

<sup>51</sup> Ibídem, Artículo 387

El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

**Artículo 389.-** Verificación del Juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conociere su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y
- IV. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

**Artículo 390.-** Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminados del registro.

**Artículo 391.-**Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

**Artículo 392.-** Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.”<sup>52</sup>

Como acabamos de observar, un dato que es importante mencionar, es que en el artículo 388 de este Código, se menciona que podrá reducirse la pena hasta en un tercio de la pena mínima señalada para el delito de que se trate, cuestión que acorta las interpretaciones posibles para la aplicación o disminución

---

<sup>52</sup> Ibídem, Artículos 388-392



de la pena, como actualmente lo regula el Código Nacional, en el que se especifica que se tendrá que observar un acuerdo emitido por el Procurador de Justicia, mismo que es en algún momento confuso y de difícil aplicación.

Existen datos que permiten observar la importancia que ha tenido el procedimiento abreviado en Chihuahua, que demuestran que un alto porcentaje de los procedimientos penales se resuelven a través de esta vía, como lo referido por la página de internet Proyecto Justicia y que a continuación citamos:

“Un ejemplo del empleo de este procedimiento especial nos lo brinda el estado de Chihuahua. De acuerdo con una solicitud de información pública No. 001942015 realizada a través del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, organismo público autónomo, en la entidad el comportamiento del nuevo sistema de justicia penal se registra de la siguiente manera:

	2012	2013	2014
No. Total de sentencias dictadas en juicios orales, suspensión del proceso a prueba y procedimiento abreviado	4039	4913	5419
Sentencias dictadas en juicio oral	166	248	358
Suspensión de procesos a prueba	1094	1614	2246
Sentencia de procedimiento abreviado	2779	3051	2815

En conclusión, las cifras dejan más que clara la importancia del procedimiento abreviado. Para el 2012 el procedimiento abreviado representó el 68.80%, para el 2013 el 62.10% y para el 2014 el 51.94% del total de las sentencias. Vale la pena de igual forma destacar que la suspensión del proceso a prueba en este último año, es decir, 2014 se acerca de igual forma a alcanzar una relevancia de la misma magnitud que el procedimiento abreviado ya que representó el 41.44% de las sentencias dictadas.”<sup>53</sup>

Como podemos observar, en la forma en que estaba regulado este procedimiento en Chihuahua era muy efectiva, tan es así que hasta 2014 se tuvo un porcentaje alto de efectividad representando hasta el 41.44% de las sentencias dictadas, y por ello consideramos que podemos tomar como fundamento comprobado, la regulación de este estado y de esta manera, en los años subsecuentes lograr el objetivo de resolver por este procedimiento y los medios alternos hasta el 99% de los asuntos, para permitir que se resuelvan por juicio oral sólo el 1%.

### **2.3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

En este Código no se regula el procedimiento abreviado, por lo que no puede hacerse una comparación en cuanto a regulación, empero, lo hemos tomado en cuenta en virtud de que contiene un procedimiento especial que se denomina Procedimiento Sumario, el cual aplica para que los delitos que no exceden de una pena de reclusión de cinco años, sean sancionados únicamente con multa, caución de no ofender o cualquier otra que no sea privativa de libertad.

Una vez determinada la procedencia de este beneficio, se limitará la duración de la instrucción a un plazo de treinta días, que una vez transcurridos se

---

<sup>53</sup> Procedimiento Abreviado Chihuahua, <http://proyectojusticia.org/el-procedimiento-abreviado-el-protagonista-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal/>, consultado el jueves 20 de octubre de 2016, a las 06: 53 hrs.

citará a las partes a una audiencia final, en la que el Ministerio Público realizará la acusación y aportará las pruebas relativas a la reparación del daño.

Tratándose de delitos que sean sancionados únicamente con multa, caución de no ofender o prisión que no exceda de dos años, si el inculpado se declarara culpable, lleva a cabo una confesión coherente con los hechos que se imputan, admitiendo su responsabilidad y careciendo de antecedentes penales, no será necesario citar a una audiencia posterior, pudiendo el juez, dictar en forma breve la sentencia respectiva, sin que contra dicha sentencia proceda recurso alguno.

**“Artículo 466.-** Cuando el delito merezca una pena de reclusión que no exceda de cinco años, o esté sancionado únicamente con multa, caución de no ofender o cualquiera otra medida que no sea privativa de libertad, el procesado tendrá derecho a los siguientes beneficios:

I.- A que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, se concluya sumariamente el procedimiento, para el efecto que dentro del mes siguiente se dicte la sentencia respectiva;

II.- A que se suspenda la ejecución de la sentencia, obteniendo su libertad inmediata si satisface o garantiza la reparación del daño.

El beneficio del proceso sumario no se aplicará tratándose de infracciones de tipo sexual.

**Artículo 467.-** Cuando se esté en cualquiera de los casos previstos por el artículo anterior, se comprobarán los requisitos a que él mismo se refiere y además, los previstos en las Fracciones II, III y IV del Artículo 97, del Código Penal.

**Artículo 468.-** Determinada la procedencia de éste beneficio la instrucción deberá terminarse en un plazo de treinta días; y dictándose el auto que la declare cerrada, se citará a las partes a una audiencia final. El Ministerio Público en esa audiencia precisará

su acusación y, en su caso aportará las pruebas relativas al monto de la reparación del daño. La defensa también contestará dicha acusación y acto continuo el Juez dictará su fallo. Tratándose del delito de lesiones, no se podrá dictar sentencia sin que corra agregado en autos el certificado Médico Legal definitivo.

**Artículo 469.-** Tratándose de delitos que estén sancionados únicamente con multa, caución de no ofender, o prisión que no exceda de dos años, si el inculpado se declara culpable ante la autoridad judicial, y confiesa espontáneamente su participación en los hechos delictuosos que se le imputan, admitiendo su responsabilidad y además, carezca de antecedentes penales y su confesión resulte lógica y congruente con los datos existentes en la averiguación previa, será innecesaria la aportación de nuevas pruebas y la celebración de ninguna otra audiencia, pudiendo el Juez desde luego dictar en forma breve la sentencia respectiva, la que el sentenciado podrá hacer efectiva en el momento de la notificación o dentro de las setenta y dos horas siguientes, sin que contra dicha sentencia se conceda recurso alguno.”<sup>54</sup>

Como hemos observado, es un procedimiento que aplica a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que garantiza que ha de concluirse en un mes, es más, aun estando compurgando ya la pena, puede suspenderse si se lleva a cabo la reparación del daño, exceptuando únicamente de este beneficio a los delitos de carácter sexual.

---

<sup>54</sup> Artículos 466-469 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, <http://www.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/legislacion/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Oaxaca.pdf>, Consultado el día 14 de junio de 2016 a las 22:45 horas.

### 2.3.4 CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO

Una de las principales diferencias respecto a la regulación en el Código Procesal Penal del Estado de Durango, al que nos referiremos como “Código de Durango”, respecto a la regulación del Código Nacional, es que se incluye la fijación de los hechos y, en consecuencia, la posibilidad del procedimiento abreviado desde los efectos que causa la vinculación a proceso que, si bien es cierto que en el segundo se dice puntualmente que el momento de la solicitud debe ser después del auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral, en el caso del Código de Durango se menciona textualmente como un efecto del auto de vinculación a proceso, como lo establece el artículo 307.

**“Artículo 307.-** Efectos de la vinculación a proceso.

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación;
- III. Fijará el hecho o los hechos delictuosos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y
- IV. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.”<sup>55</sup>

No obstante, es en el artículo 316 donde se incluye la solicitud del procedimiento abreviado, en su caso, como un requisito de la acusación.

---

<sup>55</sup> Artículo 307 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, [http://tsjdgo.gob.mx/Leyes/Codigo\\_Procesal\\_Penal\\_del\\_Estado\\_de\\_Durango.pdf](http://tsjdgo.gob.mx/Leyes/Codigo_Procesal_Penal_del_Estado_de_Durango.pdf), Consultado el día 14 de junio de 2016 a las 23:00 horas

**“Artículo 316.-** Contenido de la acusación.

La acusación deberá contener:

- I. La identificación del acusado;
- II. La identificación en su caso de la víctima u ofendido;
- III. Los hechos atribuidos y sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran y de la acusación subsidiaria si procede;
- V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
- VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;
- VII. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la misma;
- VIII. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezcan para acreditarlo; y
- IX. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.”<sup>56</sup>

Es importante mencionar que el Código de Durango denota un parecido ineludible con el Código de Chihuahua, por los tiempos que maneja y las figuras que establece, por ejemplo la posibilidad del acusado y de su defensor de proponer a las partes el procedimiento abreviado, no obstante, el de Chihuahua rebasa un poco al introducir figuras como los mecanismos de justicia restaurativa.

---

<sup>56</sup> Ibídem, Artículo 316

**“Artículo 326.-** Actuaciones del acusado y de la defensa.

Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado o su defensor podrán:

I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;

II. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el artículo siguiente;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los términos previstos para la acusación.

IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y

V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado, cualquiera de los mecanismos previstos en el capítulo de justicia restaurativa y demás acuerdos que sean procedentes conforme a otras leyes.”<sup>57</sup>

Nos parece de gran importancia exponer este código al último, por ser el único que contiene la posibilidad de que el acusado pueda solicitar ante la autoridad judicial, el procedimiento abreviado, evitando así la monopolización de esta facultad al Ministerio Público y evitando malos manejos y posibles actos de corrupción por parte de éste, como lo podemos observar en el primer párrafo del artículo 418, que se refiere a la procedencia del procedimiento abreviado.

---

<sup>57</sup> Ibídem, Artículo 326

**“Artículo 418.-** Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público o del acusado, cuando éste admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el Ministerio Público o el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

Se entiende por oposición fundada, entre otras, cuando el querellante o denunciante se opone al procedimiento abreviado, en virtud de que haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena. Aún en estos casos, el juez podrá apartarse de dicha solicitud mediante resolución debidamente motivada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Se escuchará a la víctima u ofendido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, y sus manifestaciones serán tomadas en cuenta por el tribunal, el que podrá apartarse de las mismas en forma fundada y motivada. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.”<sup>58</sup>

En cuanto a las particularidades para el momento de formular la solicitud, la substanciación del procedimiento, lo que ha de observar el juez y la sentencia que ha de emitir, no creemos que se aparte en grado significativo de lo propuesto por otras legislaciones como el Código de Chihuahua.

---

<sup>58</sup> *Ibíd*em, Artículo 418



**“Artículo 419.- Oportunidad.**

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la misma audiencia en la que se determine la vinculación del imputado a proceso. En caso de que el Juez de Control rechace la apertura del procedimiento abreviado, aquél podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público, solicitará se inicie el trámite de procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito o verbalmente en la misma audiencia intermedia. En este último caso, podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa, sin embargo, tratándose de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, robo con violencia, desaparición forzada de personas, tortura, violación, trata de personas, abusos sexuales con penalidad agravada cometidos en perjuicio de menores y de personas con discapacidad, la reducción de hasta un tercio se realizará a la pena que corresponda atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado.

**Artículo 420.- Verificación del juez.**

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, que renuncie voluntariamente a él y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle;

IV. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

**Artículo 421.-** Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez de Control aceptará la solicitud de procedimiento abreviado del Ministerio Público o imputado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes y existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación. En caso contrario, la rechazará. En este último supuesto, el requerimiento anterior sobre la pena no vinculará al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. De la misma forma, el Juez de Control dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.

**Artículo 422.-** Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado y a su defensor.”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Ibídem, Artículos 419-422

Es en virtud de la primera parte del artículo 418, anteriormente citado, que hemos expuesto en último lugar a este código, que nos refiere de manera más aproximada, lo que consideramos adecuado en lo tocante a dar oportunidad al imputado de solicitar este procedimiento, y no depender de la libertad facultativa del Ministerio Público y evitar de esta manera alguna posibilidad de “negocio” de lo que se entiende no deja de ser una garantía para el imputado y un beneficio para todas la partes, sin embargo, este punto lo tocaremos de manera más puntual en un momento posterior de este trabajo.

Para reforzar los comentarios que vertimos acerca de este código, citaremos el punto 41 y 43 de un amparo directo en revisión 1619/2015, que señalan:

“(…)

41.- Pero también el acusador podrá, después de formular acusación, apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de forma anticipada. Es aquí donde tiene lugar el procedimiento abreviado que, de acuerdo a la legislación procesal penal del Estado de Durango, se tramita a solicitud del Ministerio Público o del imputado, en caso de que este último admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada.

(…)

43.- De acuerdo con el precepto transcrito, existen tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la tramitación del procedimiento especial abreviado, a solicitud del Ministerio Público o del imputado, estos son: 1) que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación; 2) que consienta la aplicación del procedimiento

especial abreviado; y 3) que el Ministerio Público o la víctima no presenten oposición fundada a la tramitación de dicho procedimiento. <sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Amparo en Revisión 1619/2015, Durango, [www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/.../ADR1619\\_2015.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/.../ADR1619_2015.doc), consultado el día 20 de octubre de 2016, a las 07: 33 hrs.

## CAPÍTULO III

### EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

#### 3.1 REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Una vez que tenemos un panorama más amplio de lo que es y cómo se ha regulado el procedimiento abreviado en distintos estados del país, nos concretaremos a mencionar los requisitos de procedencia que son necesarios para la autorización de este procedimiento especial.

Con la finalidad de no dejar sin explicación alguna parte del artículo 201 del Código Nacional, comenzaremos refiriendo que en el proemio menciona que podrá autorizar la solicitud del procedimiento abreviado, en este caso el Juez de Control quien deberá verificar que se cumpla con ciertos requisitos que analizaremos de uno en uno.

##### 3.1.1 SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la fracción primera del artículo 201 del Código Nacional, se establece lo siguiente:

**“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño,<sup>61</sup>

En la primera parte de la redacción, se deja claro que este procedimiento procede a petición del Ministerio Público, quien deberá exponer los datos de

---

<sup>61</sup> Fracción I del Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Op. Cit. Nota 33

prueba que sustenten el motivo por el cual potestativamente ha decidido solicitarlo, sin embargo, creemos que esta fracción es omisa en cuanto al derecho que debería asistirle al imputado de solicitar este procedimiento por su cuenta, toda vez que, al hacerlo sabría lo que implica dicha solicitud y los requisitos que debería cubrir para que se le concediera y no dependería de la potestad del Ministerio Público que podría considerar o no la viabilidad del procedimiento abreviado, prestándose esta omisión a actos de corrupción o de desprotección de los derechos humanos.

Asimismo, establece que la acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se le atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño. Al respecto, pensamos que siendo una forma de terminación anticipada al juicio, son requisitos indispensables los solicitados a efecto de la admisión de este proceso.

Nos parece oportuno, diferir en este momento de lo comentado por José Daniel Hidalgo Murillo, respecto a que “En los Códigos de Oaxaca, Zacatecas, Durango y Estado de México, al unísono con el Código Modelo y, a mi criterio, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga, al imputado, el derecho de solicitar, antes o durante la audiencia, el procedimiento abreviado.”<sup>62</sup>

Lo anterior debido a que, si bien es cierto, como hemos observado en este mismo trabajo, algunos códigos estatales ofrecían como una posibilidad al inculpado, la facultad de solicitar por sí mismo el procedimiento abreviado, no es de la misma manera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, se cita textualmente el artículo 20, apartado A, fracción VII:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la

---

<sup>62</sup> HIDALGO MURILLO José Daniel, *El Juicio Oral Abreviado*, Porrúa, México, 2011, p. 103

imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;”<sup>63</sup>

Como puede observarse en esta fracción, se hace referencia al procedimiento abreviado determinando el tiempo y las condiciones en que el Juez de Control citará a audiencia de sentencia, sin embargo, también refiere que la ley determinará los supuestos y las modalidades bajo las que debe procederse, en este caso corresponde al Código Nacional regular éstas y, como hemos corroborado, textualmente manifiesta que el procedimiento abreviado procede únicamente a petición del Ministerio Público.

Es por ello que consideramos de gran importancia que la ley reconozca como un derecho el supuesto que de manera equívoca refiere este autor y para no violar de una manera obvia la garantía de igualdad, pueda ser solicitado por el Ministerio Público, por el inculpado e incluso por la víctima u ofendido, toda vez que éstos en conjunto pueden verse beneficiados al seguir este procedimiento especial.

### **3.1.2 NO OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO**

En la fracción II del artículo 201 del Código Nacional se establece que:

“I. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y”<sup>64</sup>

Se establece que la víctima u ofendido no presente oposición, lo cual vemos complicado que suceda si se cubre de manera satisfactoria el monto de la reparación del daño, esto en el plano del deber ser, pero es innegable que la situación económica del país en general le dará mucha tarea al Ministerio Público en el intento por cuantificar el daño causado física y psicológicamente en

---

<sup>63</sup> Fracción VII del Apartado A del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit, Nota 22

<sup>64</sup> Fracción II del Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Op. Cit. Nota 33

concordancia con la realidad económica del sujeto activo, a quien podría negársele la posibilidad de este beneficio por ser carente de recursos para cubrir dicho monto.

Aunado a lo anterior, consideramos que una de las opciones para que pudiera presentar oposición la víctima o el ofendido, sería la mala interpretación que tenemos de la palabra justicia, que ha sido definida de miles de maneras sin llegar a una definición universalmente aceptada, para lo que me gustaría citar la conclusión a la que llega Hans Kelsen en el libro **¿Qué es la Justicia?**, en el muestra claramente la dificultad para lograr una unificación de la concepción de la justicia al escribir:

“He empezado este ensayo preguntándome qué es la justicia. Ahora, al concluirlo, sé que no he respondido a la pregunta. Lo único que puede salvarme aquí es la compañía. Hubiera sido vano por mi parte pretender que yo iba a triunfar allí donde los más ilustres pensadores han fracasado. Verdaderamente, no sé ni puedo afirmar qué es la justicia, la justicia absoluta que la humanidad ansía alcanzar. Sólo puedo estar de acuerdo en que existe una justicia relativa y puedo afirmar que es la justicia para mí. Dado que la ciencia es mi profesión y, por tanto, lo más importante en mi vida, la justicia, para mí, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. *Mi justicia*, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz, la justicia de la democracia, la de la tolerancia.”<sup>65</sup>

Situación por la que es difícil satisfacer la demanda de la sociedad al intentar buscar, administrar o impartir justicia, porque lo que en realidad ésta busca es algo más parecido a la venganza, que criminológicamente se considera una conducta apartada de la normalidad pero que es también un efecto de ser victimizado, como lo menciona José Alfredo Reyes Calderón al definir la victimización terciaria de la siguiente manera “Emerge como resultado de las

---

<sup>65</sup> KELSEN Hans, *¿Qué es la Justicia?*, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 2014, P 51



vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencia o “valor añadido” de las victimizaciones primarias y secundarias precedentes. Cuando alguien por ejemplo, consciente de su victimización primaria y secundaria que aboca a un resultado, en cierto sentido, paradójicamente exitoso (fama en los medios de comunicación, aplauso de grupos extremistas, etc.) deduce que le conviene aceptar es nueva imagen de sí mismo (a) y decide, desde y a través de ese rol, vengarse de las injusticias sufridas de sus victimarios.”<sup>66</sup>

En este caso no sólo es necesario hacer énfasis en el comportamiento de la víctima hacia el victimario, sino también de la víctima hacia sí misma, que comienza a infravalorarse a consecuencia de la percepción que tiene de la falta de justicia por parte del sistema jurídico.

### **3.1.3 RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO**

La fracción tercera del artículo 201 del Código Nacional, enlista los requisitos que debe cubrir el imputado, de la siguiente manera:

“Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”<sup>67</sup>

En primer lugar, que reconozca que está debidamente informado de su derecho a un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, situación que

---

<sup>66</sup> REYES CALDERÓN José Alfredo, *Victimología*, Cárdenas Editor y distribuidor, 2ª edición, México, 2003, P 320

<sup>67</sup> Fracción III del Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Op. Cit. Nota 33

subrayamos de mucha importancia porque, aun siendo beneficioso para el imputado, el hecho de corroborar que se le ha informado de manera debida, garantiza que no se está tomando un camino corto a fin de no llevar a cabo el resto del procedimiento y que sí es deseo del imputado someterse a las condiciones fijadas por el Ministerio Público que seguramente serán las necesarias para reparar el daño y serán consecuentes con la situación socioeconómica del imputado.

En segundo término, debe el inculpado renunciar al juicio oral. Llegados a este punto, exponemos nuestro punto de vista refiriendo que, si se mira de manera muy estricta, este requisito implica la renuncia a ser oído y vencido en juicio, la inobservancia de ciertos derechos fundamentales y la no aplicación de la ley en cuanto a lo regulado por la fracción VIII del apartado A del artículo 20 de la Constitución, que refiere que el Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad, entre otros motivos; sin embargo, estamos convencidos de que el inculpado, al aceptar todos estos requisitos está consciente de que a cambio podrá conocer de manera inmediata la pena que se le aplicará y ahorrará tiempo que se emplearía en las etapas de las que se está prescindiendo.

Es de esta manera que coincidimos con lo vertido por Carrancá al decir que “La RC se propone facilitar la solución compositiva, y acaso convertirla en la forma normal (por contraposición al proceso ordinario) de conclusión de las controversias. Habla, reveladoramente, de la posibilidad de renuncia al juicio oral (*rectius*, ordinario) cuando el inculpado “acepte el hecho que se le imputa (es decir, confiese) a *cambio de algún beneficio legal*” (énfasis agregado). En estos casos el juez de control abdica de su naturaleza garantizadora, convertida en favorecedora de la economía procesal, y se constituye en tribunal de la causa. “toma y daca”.<sup>68</sup>

En el inciso c de esta misma fracción, se requiere que el inculpado consienta la aplicación del procedimiento abreviado. Debemos mencionar que, según nuestro parecer, este inciso es atinado, empero se queda corto, porque una

---

<sup>68</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Op. Cit., Nota 25 p. 89

vez más sostenemos que el imputado no sólo debería “consentir”, sino que además debería tener el derecho de solicitarlo por sí mismo. En ese sentido, consideramos que la aceptación de esta forma de terminación anticipada es necesaria para evitar que se lleven a cabo situaciones de inconveniencia para el imputado, como que se le aplique un derecho o beneficio que él no haya solicitado por considerarlo innecesario.

En el inciso d de la fracción en comento, se requiere que el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa. En esta parte, debemos mencionar que comprendemos este requisito en el sentido de que no se condenará en virtud de la confesión de la culpabilidad del imputado, sino de la responsabilidad que al respecto manifieste y a lo recabado durante la investigación por parte del Ministerio Público, por lo que utilizaremos como apoyo lo sostenido por José Daniel Hidalgo Murillo al decir que “Basta reparar en que la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación fiscal preparatoria (que se orienta hacia el logro de la verdad) y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, confesión que –es bueno recordarlo- deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzas, lo que ratificará (reforzándolo) su valor conviccional. Sólo en estas condiciones puede imaginarse que el Tribunal, el M. P. Fiscal, y el defensor del imputado acuerden responsablemente, omitir la recepción en juicio oral y público de las pruebas tendientes a acreditar la culpabilidad del confesante”<sup>69</sup>

Al respecto, puntualizamos que es por estas razones, en conjunto con algunas otras, que consideramos que debería ser el imputado quien tuviera el derecho a solicitar por su cuenta este tipo de procedimiento, en virtud de que es él quien admitirá que conoce sus derechos, quien renuncie al juicio oral, quien admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y quien acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público.

---

<sup>69</sup>HIDALGO MURILLO, Op. Cit. Nota 56 p. 100

### **3.2 EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ya que hemos analizado y vertido nuestra opinión respecto a los requisitos para que el Juez de Control pueda autorizar el procedimiento abreviado, consideramos oportuno tocar de manera enfática dos de los efectos de la instauración de este juicio especial. En primer lugar, analizaremos algunas cuestiones referentes a la disminución de la penalidad, en lo que respecta a un beneficio para el inculpado y, en un segundo término haremos hincapié en la garantía de la reparación del daño como algo benéfico para la víctima u ofendido.

Como hemos planteado desde el principio, el juicio abreviado trae consigo una serie de ventajas para todas las partes implicadas, enfocándonos principalmente al tiempo que ha de emplearse para resolver un asunto, aunque existen opiniones muy acertadas como la que expresa José Daniel Hidalgo Murillo respecto a que “El proceso abreviado no es una solución del conflicto si el hecho y la prueba del hecho permiten la conciliación, la mediación, los acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso, entre otras razones, porque los segundos, son procedimientos más beneficiosos, porque impiden la pena privativa de libertad, no así el primero.”<sup>70</sup>

Para ser concretos, no interpretamos esta opinión como algo negativo para el procedimiento abreviado, sino como la expresión de las múltiples herramientas con que cuenta el nuevo sistema penal para resolver un asunto, sin necesidad de llegar al juicio oral y en algunos casos sin hacer necesaria la pena privativa de libertad, por lo tanto, el procedimiento abreviado es una herramienta más para cuando no sean suficientes las soluciones alternas o la suspensión condicional del proceso.

#### **3.2.1 DISMINUCIÓN DE LA PENALIDAD**

Uno de los alicientes (por no decir el único), para que el inculpado haga uso del procedimiento abreviado, es la esperanza de que, por llegar a un acuerdo en el

---

<sup>70</sup> Ibídem p. 133

que se repare el daño, se conseguirá la disminución de la pena que se le atribuirá por la comisión del delito. Sin embargo, consideramos que por el corto tiempo que ha pasado desde la implementación de este nuevo sistema, tendrán que irse regulando las reglas de aplicación del mismo, para no caer en errores del pasado, como lo son las penalidades exageradas que se han manejado para delitos de alto impacto como por ejemplo el secuestro, regulado en la Ciudad de México en el artículo 163 del Código Penal y que textualmente establece:

“ARTÍCULO 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.”<sup>71</sup>

Como podemos observar, establece una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa, lo que nos parece exagerado y contrario al objetivo del sistema penitenciario del país, porque estamos convencidos de que a alguien que compurgue una pena de cuarenta a sesenta años de prisión difícilmente se le estará reinsertando a la sociedad, contradiciendo la base de este sistema que es observar el respeto a los derechos humanos.

Tampoco se pretende hacer de la pena que ha de imponerse algo simbólico, como lo permitiría cualquiera de los supuestos mencionados en los Acuerdos que emite el Procurador y que han de observarse para que el Ministerio Público pueda proponer la aplicación de la pena (que abarcaremos en una parte posterior de este trabajo), aunado con los beneficios de la figura de la libertad anticipada a la que tienen acceso las personas reclusas que cubren ciertas circunstancias, requisitos y obligaciones, como lo indica el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice:

“Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

---

<sup>71</sup> Artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>, consultado el día jueves 4 de agosto de 2016 a las 16: 28 hrs.

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente. El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido. Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.”<sup>72</sup>

Una de las herramientas más importantes para la disminución de la penalidad, son los acuerdos que emite el Procurador, que contienen supuestos

---

<sup>72</sup> Artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, consultado el día viernes 5 de agosto a las 18:00 hrs.

que, de ser cumplidos, benefician al inculpado y que han de observarse para la propuesta de la imposición de la pena por parte del Ministerio Público, como lo indica el último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se expone a continuación:

“Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.<sup>73</sup>

En virtud de lo anteriormente expuesto, expresamos de manera muy preocupante, la posibilidad de que se esté legislando con el objetivo de satisfacer las ansias de la demanda del pueblo de mayor seguridad jurídica, de poner mano dura a la gente que ha delinquido, o de mostrar una cara a las miradas internacionales a efecto de proyectar un nuevo sistema penal acusatorio sobrado de la calidad de garantista, que ineludiblemente tendrá que modificarse ante las necesidades sociales.

### **3.2.2 GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

En relación con los beneficios que la instauración del procedimiento abreviado promete para la víctima u ofendido, podemos mencionar la que también es para el imputado en lo que se refiere a la reducción del tiempo en que se resuelve un procedimiento, sin embargo, toca el turno de referirnos de manera más detenida a la figura de la reparación del daño.

Para abordar este tema de una manera más puntual, es necesario denotar la diferencia que existe entre víctima y ofendido. El Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española, define como víctima a “la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; persona que padece daño o ha muerto por causa ajena o fortuita; Sufrir o padecer el daño que dicha persona o cosa causa.”<sup>74</sup>

En lo que respecta a la palabra ofender, el mismo diccionario lo define como

---

<sup>73</sup> Artículo 202 del Código Nacional, Op. Cit. Nota 33 p. 185, (El subrayado es nuestro)

<sup>74</sup> RAE, Víctima <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=0MNteghEED66xOC9Cf>, consultado el día sábado 6 de agosto de 2016, a las 19:36 hrs.



“Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos”<sup>75</sup>, por lo que el ofendido sería el que recibe una humillación o a quien se le hiere el amor propio. De manera que concluimos que la víctima es quien recibe de manera directa un daño y el ofendido quien sufre una ofensa o humillación por un daño ajeno.

Por otra parte la Ley General de Víctimas no determina una diferencia entre víctima u ofendido, sin embargo, sí distingue entre víctima directa, víctima indirecta y víctima potencial, como se muestra en el artículo 4 de esta Ley:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos

---

<sup>75</sup> RAE, Ofender, <http://dle.rae.es/?id=Qv1oFOI>, consultado el día sábado 5 de agosto de 2016, a las 20:00 hrs.

colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”<sup>76</sup>

Y lo confirma en las fracciones XVII y XVIII del artículo 6:

“XVII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XVIII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;”<sup>77</sup>

Una vez que nos ha quedado clara la diferencia entre estas figuras, analizaremos en qué consiste la reparación del daño. Es una garantía constitucional, con fundamento en los párrafos tercero y cuarto del artículo 17 y la fracción IV, del inciso C del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su

---

<sup>76</sup> Artículo 4 de la Ley General de Víctimas, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>, consultado el día sábado 5 de agosto de 2016, a las 20:44 hrs.

<sup>77</sup> *Ibidem*, artículo 6

aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...) **C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...) **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;<sup>78</sup>

Y también, está regulada esta garantía, en el artículo 109, fracción XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penal en el que se establece:

**“Artículo 109.** En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

---

<sup>78</sup> Artículo 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Nota 22

(...) **XXIV.** A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;<sup>79</sup>

Aunque hemos observado la regulación de la reparación del daño como una garantía y como un derecho, consideramos que es muy importante saber cuál es la manera de ejercer este derecho, para lo que el Código Nacional, en el artículo 138, establece las providencias precautorias que pueden llevarse a cabo para garantizar la reparación del daño, como lo veremos a continuación:

“Artículo 138. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la

---

<sup>79</sup> Artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Op. Cit, Nota 33, p. 153

solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>80</sup>

En lo referente al procedimiento abreviado, la reparación del daño es uno de los requisitos de procedencia, por lo que a todas luces podemos decir que este procedimiento especial, es garante de este concepto.

### **3.3 REGLAS PARA LA DISMINUCIÓN DE LA PENALIDAD EN LOS DELITOS**

Los criterios para que el Ministerio Público pueda solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado, están dispersas en dos acuerdos, uno federal A/17/15 expedido por el Procurador General de la República y otro local A/10/15, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, además de las hipótesis proporcionadas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Distrito Federal. Es por ello que determinamos hacer un análisis de cada una de estas herramientas, para poder dilucidar los criterios en que deberá basarse el Ministerio Público para solicitar una reducción de la pena apegada a derecho, pero que además resulte atractiva para poder llegar a un acuerdo una vez garantizada la reparación del daño.

---

<sup>80</sup> Ibídem, Artículo 138

### **3.3.1 ANÁLISIS DEL ACUERDO A/017/15 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

El acuerdo A/017/15 está compuesto por los considerandos, en este caso hacen referencia a la necesidad de establecer estos criterios por mandato de la ley y para llevar a cabo de manera puntual una línea de acción para la instauración del Sistema Penal Acusatorio y el Código Nacional, los cuales cito a continuación:

#### **“CONSIDERANDO**

Que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Que el referido ordenamiento establece que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, y si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia, y la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como línea de acción en su meta nacional "México en Paz", objetivo 1.4. "Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente", estrategia 1.4.1. "Abatir la impunidad",

proponer las reformas en las áreas que contribuyan a la efectiva implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia establece en su capítulo II. "Alineación a las Metas Nacionales", apartado A, "Procuraduría General de la República", objetivo 2. "Asegurar la implementación en tiempo y forma del Sistema Penal Acusatorio", estrategia 2.3. "Operar el Sistema Penal Acusatorio", como línea de acción 2.3.1., administrar, en forma efectiva, la transición hacia el Sistema Penal Acusatorio;

Que el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, en los fueros federal y local;

Que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral;

Que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, el Ministerio

Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos;

Que en cualquier caso, podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión, y

Que el Ministerio Público al solicitar la reducción de pena en el procedimiento abreviado, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador General de la República, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:<sup>81</sup>

Derivado de los considerandos de este acuerdo, comprendemos una diferencia entre las “hipótesis normativas”, que han de suscitarse para la aplicación de la reducción de la pena, y los “criterios” que ha de mencionar en los artículos del mismo.

La palabra “criterio”, está definida por el Diccionario de la Real Academia Española como “norma para conocer la verdad; juicio o discernimiento”<sup>82</sup>, por lo que específicamente enfocaremos nuestra atención en los criterios contenidos en el acuerdo y que a continuación atenderemos:

**“PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales para la determinación de la pena que el Ministerio Público de la Federación solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.”<sup>83</sup>

En el primer artículo de este acuerdo se menciona el objeto del mismo, que es establecer los criterios generales para la determinación de la pena que se

---

<sup>81</sup> Acuerdo A/17/15, Diario Oficial de la Federación, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015), consultado el sábado 6 de agosto de 2016, a las 16:09 hrs.

<sup>82</sup> RAE, Criterio <http://dle.rae.es/?id=BK4MHWL>, consultado el día sábado 6 de agosto a las 18:16 hrs.

<sup>83</sup> Acuerdo A/10/15, Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/normatec/Documentos/A-017-2015.pdf>, consultado el sábado 6 de agosto de 2016, a las 16:49 hrs.



ha de solicitar al Juez de Control en este procedimiento, lo que nos remite a la definición de la palabra “criterio” que ya hemos mencionado, a partir de este momento podremos considerar lo siguiente como “criterio”, incluso las hipótesis normativas.

“**SEGUNDO.** Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

I. Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II. Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

**TERCERO.** En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo segundo del presente Acuerdo, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

I. Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II. Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.”<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Ídem

En los artículos segundo y tercero del acuerdo en comento, se hace una reproducción y, por tanto, una repetición de lo advertido en el artículo 202 del Código Nacional, y de esta manera no cabe lugar a dudas de los supuestos normativos que han de observarse para la solicitud de la reducción de la pena y que en este momento, incluso como veremos en un momento próximo en el acuerdo local A/010/2015, se establecen como “criterios”.

**“CUARTO.** El Ministerio Público de la Federación, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

**QUINTO.** Asimismo, para la reducción de pena a imponer deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:

- I. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;
- II. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y
- III. Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.”<sup>85</sup>

Es en el artículo cuarto, donde se quita la característica de “criterios”, a los que hemos llamado “hipótesis normativas” y se les redefine bajo el término “márgenes de punibilidad”, lo que da paso a los verdaderos criterios que han de observarse y que se detallan de manera muy puntual, tratando de evaluar las situaciones tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo del delito, sin embargo, consideramos que, aunque la intención es bastante buena, es igualmente subjetiva al manejar conceptos como “la gravedad de la conducta típica y antijurídica”, “el valor del bien jurídico” o “el grado de afectación”, ya que, una vez más queda a la interpretación del Ministerio Público y podría prestarse para situaciones de extorsión o condicionamiento para solicitar mayor o menor disminución en la pena. En lo que respecta al artículo quinto, sólo consideramos pertinente resaltar la fracción tercera, que una vez más hace uso de términos que no quedan totalmente claros y que por lo mismo son subjetivamente interpretables, como es el caso de “colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito”, lo que nos llama de sobremanera la atención de qué debe entenderse por eficaz, si la ayuda a la captura de algún delincuente, o

---

<sup>85</sup> Ídem

proporcionar información para el seguimiento a una investigación, sin embargo, es algo que no nos atrevemos a definir en este momento, debido al principio que dicta que “donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir”.

“**SEXTO.** Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.”<sup>86</sup>

En el artículo sexto observamos algo que nos parece que aumenta los requisitos que le son exigidos al imputado para que pueda verse beneficiado con la solicitud del procedimiento abreviado, es decir, este artículo establece que el Ministerio Público debe verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño, lo que va más allá de lo establecido en el inciso e de la fracción III del artículo 201, del Código Nacional, el cual textualmente indica que “Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación”<sup>87</sup>, y la formulación de la acusación “deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención así como las penas y el monto de reparación del daño”<sup>88</sup>, lo que nos deja entender que deberá “aceptar”, el monto de la reparación del daño que se mencione en la formulación de la imputación y no “pagar” o “garantizar” el monto del mismo como lo establece el acuerdo.

“**SÉPTIMO.** La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de dicho procedimiento, quien para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se cumplen los requisitos establecidos en el Código

---

<sup>86</sup> Ídem

<sup>87</sup> Artículo 201 del Código Nacional, Op. Cit. Nota 33 p. 184 (el subrayado es nuestro)

<sup>88</sup> Ídem (el subrayado es nuestro)

Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del procedimiento abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del procedimiento y los motivos por los que se propone dicha pena y se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, al titular de la unidad administrativa correspondiente.

**OCTAVO.** El titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación que solicita la autorización, deberá analizar la propuesta y remitir su respuesta, autorizando, modificando o negando la solicitud, en un plazo no mayor a 72 horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El servidor público facultado para la autorización, antes de que fenezca el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al agente del Ministerio Público de la Federación que adicione a la propuesta toda la información que requiera, a fin de determinar su viabilidad.

**NOVENO.** Cuando en la aplicación de un procedimiento abreviado el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo es sancionado con pena de prisión máxima de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al Juez de Control la imposición de la pena con base en los márgenes de punibilidad y criterios establecidos en el presente Acuerdo, sin que para ello se requiera autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito.”<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Acuerdo A/17/15, Diario Oficial de la Federación, Op. Cit. Nota 75

En los artículos, séptimo, octavo y noveno se establecen las formas en que han de proceder los Agentes del Ministerio Público para que se les autorice la solicitud de la disminución de la pena, tema que nos es igualmente interesante pero que rebasa el alcance lo que queremos exponer en este trabajo.

**“DÉCIMO.** Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un procedimiento abreviado para personas jurídicas.”<sup>90</sup>

Para finalizar, queremos resaltar la perspicacia que hizo notar la Procuraduría General de la Republica, al disponer de las mismas disposiciones para el caso de las personas jurídicas, sin mayor tema que resaltar.

#### **“TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se instruye a los servidores públicos previstos en el presente Acuerdo a realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente instrumento en el ámbito de sus atribuciones.”<sup>91</sup>

Asimismo, es preciso mencionar que el acuerdo termina con dos artículos transitorios que determinan la entrada en vigor del mismo y la instrucción a los servidores públicos de la Federación para realizar las acciones necesarias para la aplicación de ese instrumento en el ámbito de sus atribuciones, algo que nos resulta de mucho interés al tratar de identificar a qué servidores públicos se refiere, dado que son instrucciones dirigidas específicamente al Agente del Ministerio Público y a los Fiscales, los cuales podrían señalarse directamente y no caer una vez más en la

---

<sup>90</sup> Ídem

<sup>91</sup> Ídem

subjetividad de un concepto como “Servidores Públicos de la Federación”, que pueda prestarse para malas interpretaciones.

### **3.3.2 ANÁLISIS DEL ACUERDO A/010/2015 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE DEBE OBSERVAR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

La redacción del Acuerdo A/010/2015, comienza con los considerandos, en los cuales se manifiesta en el primer párrafo la facultad del Ministerio Público para investigar los delitos y la persecución de los imputados y en atención al principio de legalidad, le corresponde solicitar la intervención de la autoridad judicial competente, en todos los casos en los que sea procedente, como a continuación se cita:

“Que por disposición constitucional, el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación de los delitos y la persecución de los imputados; y en atención al principio de legalidad, le corresponde solicitar la intervención de la autoridad judicial competente, en todos los casos en los que sea procedente.”<sup>92</sup>

Sin embargo, consideramos que el acuerdo es un tanto limitativo al no considerar lo que se menciona en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se hace referencia al ejercicio de la acción penal privada como lo citamos a continuación:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

---

<sup>92</sup> Acuerdo A/010/2015, Op. Cit., Nota 77

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”<sup>93</sup>

En consecuencia, la ley que regula la acción penal privada, es el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Capítulo Tercero en el que se establecen los requisitos y modalidades para el ejercicio de la acción penal por particulares, que a pesar de que se ejercerá ante delitos que sean perseguidos por querrela y que tengan una pena alternativa diferente a la privación de la libertad, el procedimiento abreviado proporcionaría una mayor economía procesal y el descongestionamiento de la investigación y el juicio oral por este tipo de delitos que pudieran considerarse como no graves.

En el párrafo segundo, se instruye al personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se conduzcan bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia, eficacia, certeza, objetividad, transparencia y respeto irrestricto de los derechos humanos, lo que nos parece de mucha importancia, debido a la situación que aqueja hoy en día al sistema de justicia de nuestro país.

Donde nos pareció que debemos hacer hincapié, es en el párrafo tercero de estos considerandos, toda vez que, menciona que la solicitud de la reducción de la pena es una estrategia de política criminal como lo apuntamos a continuación:

“Que la solicitud de reducción de la pena forma parte de una estrategia de política criminal, que faculta al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Litigación, a ponderar acerca de los beneficios que pudiera corresponderle al acusado cuando se le sujeta al procedimiento abreviado.”<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Nota 22

<sup>94</sup> Acuerdo A/010/2015, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Op. Cit., Nota 77



De lo que se desprende que esta estrategia faculta al Ministerio Público a “ponderar”, acerca de los beneficios que “pudieran” corresponderle al acusado cuando se le sujeta a este procedimiento especial, lo que pone en riesgo la naturaleza que para el inculpado representa este procedimiento, al dejarse al criterio del Ministerio Público lo que la RAE describe como “Determinar el peso de algo; Contrapesar, equilibrar algo”<sup>95</sup>, es decir, ponderar si se le proporcionan estos beneficios al inculpado o no.

En el artículo primero de este acuerdo, se indica el objeto de establecer los criterios que debe observar el Ministerio Público, al solicitar la pena en el procedimiento abreviado, como lo observamos en el siguiente extracto:

“**PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios que debe observar el agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado, para dar cumplimiento al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La solicitud de reducción de la pena que haga el agente del Ministerio Público, no estará sujeta a ninguna presión proveniente de cualquier fuente.”<sup>96</sup>

En el segundo párrafo de este artículo, se menciona que la solicitud de la reducción de la pena no estará sujeta a ninguna presión, proveniente de cualquier fuente, lo que nos hace reflexionar de un principio de derecho que dicta *nulla poena sine lege*, debido a que de manera enunciativa previene esta facultad para que no sea sujeta de prisión alguna, sin expresamente considerar las consecuencias de la conducta contraria, por lo que no puede, en algún caso particular, citarse de manera eficaz.

En el artículo segundo, se menciona una serie de particularidades que deberá observar el Ministerio Público y que nos parecen en la mayoría,

---

<sup>95</sup> RAE, Ponderar, <http://dle.rae.es/?id=TdX1luM>, consultado el domingo 14 de agosto de 2016, a las 23:55 hrs.

<sup>96</sup> Acuerdo A/010/2015, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Op. Cit., Nota 77

demasiado subjetivas, y por tanto un riesgo de que no sean “ponderadas”, para garantizar los beneficios de este procedimiento especial al imputado, como enseguida lo citamos:

“**SEGUNDO.-** El agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena de prisión de la que le correspondiere al delito por el cual acusa, deberá tomar en consideración lo siguiente:

- a) La relevancia del delito con relación a su trascendencia en la sociedad;
- b) El que la víctima u ofendido sean menores de edad, personas adultas mayores o personas con discapacidad;
- c) Las circunstancias en que se cometió el delito;
- d) La disposición del imputado de reparar el daño oportunamente; y,
- e) La colaboración del imputado en el esclarecimiento de los hechos.”<sup>97</sup>

De lo anterior, nos gustaría analizar de manera especial uno de los subjetivos incisos de este artículo, el b, que indica que deberá observarse si la víctima u el ofendido son menores de edad, personas adultas mayores o personas con discapacidad. Al respecto, consideramos que los sectores de la población que se enuncian, sin bien, es cierto que son vulnerables, no consideramos que tengan un derecho diferente del que tiene por objeto garantizar el nuevo sistema penal a cualquier individuo en el territorio nacional, sino por el contrario, consideramos en el afán de protegerlos se torna en algún momento discriminatorio el hecho de mencionar que estos grupos sean tratados de manera diferente, lo que nos haría pensar si los bienes jurídicamente tutelados de los demás ciudadanos, no gozan de la misma importancia para la autoridad investigadora, contradiciendo lo establecido en el artículo primer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

---

<sup>97</sup> Ídem

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. 2 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>98</sup>

En este mismo sentido, lo consideramos discriminatorio también, porque al enunciarlo de esa manera indica una diferencia con el resto de las personas, pero además ya cometido éste, que consideramos un error, no menciona en qué sentido deberá considerarse, si de manera positiva o negativa para el inculpado, que aunque sonara un poco impertinente esta opinión que podría debatirse con la

---

<sup>98</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Nota 22

obviedad, seremos muy puntuales en recordar que “donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir”, por lo que no podemos obviar nada.

En el artículo tercero, se mencionan las proporciones que se aplicarán como reducción en las hipótesis aplicables en los casos de delitos culposos, como se sustrae textualmente:

“**TERCERO.-** La reducción de la pena a que se refiere el artículo 202, párrafos tercero y cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de delitos culposos, se solicitará observando lo siguiente:

**A)** Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena que le correspondiera al delito objeto del procedimiento abreviado, no rebase el término medio aritmético de cinco años, incluyendo calificativas, agravantes o atenuantes.

**I.** Hasta un sexto de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud de la víctima u ofendido;

**II.** Hasta una tercera parte de la pena mínima que le corresponda al delito, en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos; y,

**III.** Hasta por una mitad de la pena mínima que le corresponde al delito, cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de las dos terceras partes de la pena mínima.

**B)** Cuando no se actualicen los supuestos establecidos en el inciso anterior, se observará lo siguiente:

I. Hasta un octavo de la pena mínima que le corresponda al delito en cuestión, cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud de la víctima u ofendido;

II. Hasta una cuarta parte de la pena mínima que le corresponda al delito, en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos; y,

III. Hasta tres octavos de la pena mínima que le corresponde al delito, cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta la mitad de la pena mínima.”<sup>99</sup>

De lo anteriormente citado, debemos comentar que este acuerdo no resulta de fácil comprensión para el ciudadano que desconoce la penalidad de los delitos y la equivalencia en tiempo de las complicadas fracciones que se mencionan, no obstante, rescatamos que probablemente resulta tan complicado, en el afán de otorgar mayor protección a los bienes jurídicamente tutelados que se consideran más importantes como son la vida o la libertad, sin embargo, para los efectos del procedimiento abreviado, consideramos que no resultará muy atractiva una reducción de la pena en el supuesto de las fracciones primeras de cada inciso citado, es decir un sexto o un octavo de la pena mínima, lo que dificultará la cooperación de los imputados para la economía procesal de estos delitos.

En el artículo cuarto, se hace referencia a las proporciones que han de solicitarse como reducción en el caso de los delitos dolosos, como se muestra a continuación:

“**CUARTO.**- La reducción de la pena a que se refiere el artículo 202, párrafos tercero y cuarto, del Código Nacional de Procedimientos

---

<sup>99</sup> Acuerdo A/010/2015, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Op. Cit., Nota 77

Penales, tratándose de delitos dolosos, se solicitará observando lo siguiente:

**A)** Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena que le correspondiera al delito objeto del procedimiento abreviado, no rebase el término medio aritmético de cinco años, incluyendo calificativas, agravantes o atenuantes.

**I.** Hasta un octavo de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se atente contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, la sana convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia;

**II.** Hasta tres octavos de la pena mínima que le corresponde al delito, en el caso de afectación al patrimonio; y,

**III.** Hasta un cuarto de la pena mínima que le corresponde al delito, en los supuestos en los que los particulares afecten el buen despacho del servicio público, así como cuando se atente contra la hacienda pública.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta la mitad de la pena mínima.

**B)** Cuando no se actualicen los supuestos establecidos en el inciso anterior, se observará lo siguiente:

**I.** Hasta un doceavo de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se atente contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia; y,

II. Hasta un sexto de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se afecte la sana convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal, el buen despacho del servicio público o la hacienda pública.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta un tercio de la pena mínima.”<sup>100</sup>

Al respecto, nos gustaría asemejar este comentario al del artículo anterior en el que resaltamos que las reducciones no resultan atractivas para influir en la cooperación del imputado, debido a que éstas, resultan aún más bajas para el caso de los delitos dolosos, en los que se ofrece una reducción de un octavo o un doceavo de la pena mínima, lo cual enfatizamos, no resultará atractivo para el autor de un delito que atente contra la vida o la libertad, y consecuentemente no habrá mucha afluencia de estos casos para el procedimiento abreviado, no siendo esto lo único que comentar, toda vez que se complica aún más la comprensión de las cantidades propuestas para la reducción de la pena.

En los artículos del quinto al séptimo, se mencionan las autorizaciones y responsabilidades que deberán cumplir los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se observa a continuación:

**“QUINTO.-** Los agentes del Ministerio Público de Litigación, para solicitar la reducción de la pena en los supuestos a que se refieren los numerales TERCERO y CUARTO de este instrumento, deberán contar con la autorización del Fiscal de Litigación quien la otorgará previo acuerdo con el Subprocurador.

**SEXTO.-** Los servidores públicos de la Procuraduría estarán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los presentes criterios, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en su caso resulten procedentes.

---

<sup>100</sup> ídem

**SÉPTIMO.-** Las personas titulares de la Subprocuraduría de Procesos y de la Visitaduría Ministerial, vigilarán el exacto cumplimiento del presente Acuerdo.”<sup>101</sup>

En esta parte última, nos parece muy buena la puntualización del C. Procurador, al imponer de manera expresa las responsabilidades de los servidores públicos que incumplan con el acuerdo, y además mencionar quién está obligado a vigilar el exacto cumplimiento del acuerdo, lo que brinda un voto de confianza para las partes, que estarán bajo en resguardo de estos últimos tres artículos.

El acuerdo en mención termina con dos artículos transitorios que no dejaremos de citar:

#### **“TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.”<sup>102</sup>

Consideramos de gran relevancia estos artículos por ser los que marcan la entrada en vigor de estos criterios, que entrarán en el debate de qué derecho aplicarse respecto a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de los mismos, que consideramos deberán aplicarse de igual manera por tratarse de la libertad de las personas, derecho que consideramos de gran importancia y por lo que sugerimos que debería aplicarse la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

### **3.3.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Continuando con las reglas para la disminución de la penalidad en los delitos, toca el turno a lo establecido en el Código Penal del Distrito Federal, por lo que hemos de resaltar que el objetivo de exponerlas de manera conjunta, es que se puedan comparar las discrepancias y la amplia gama de criterios para la disminución de la penalidad. Como hemos observado hasta esta parte del trabajo,

---

<sup>101</sup> ídem

<sup>102</sup> ídem



existen parámetros e hipótesis normativas que no son fáciles de comprender, ellos con el afán de proteger bienes jurídicamente tutelados como la vida o la libertad, entre los más importantes.

Con el objetivo de presentar elementos para una más amplia comprensión de los criterios existentes para reducir la penalidad, haremos la cita del artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 71 (Fijación de la disminución o aumento de la pena). En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.”<sup>103</sup>

En este contexto, resaltaremos la parte en la que nos indica que la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, así como la parte que nos refiere que cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses, lo cual consideramos en primer lugar, mucho más explícito en

---

<sup>103</sup> Artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>, consultado el domingo 14 de agosto a las 17:04 hrs.

relación con lo establecido en los acuerdos anteriormente citados, en los que se hace una referencia de la disminución de partes proporcionales de la pena mínima que resultan para nada atractivos.

Como podemos observar, en el penúltimo párrafo del artículo anterior, menciona que en ningún caso se podrán rebasar los límites de ese Código, lo cual observamos como algo contradictorio y fuera de contexto, con respecto a los objetivos del nuevo sistema penal acusatorio, y que implica un conflicto de aplicación de la ley al haber por lo menos dos criterios de aplicación.

En el artículo 71 bis, se regula la disminución aplicable a los delitos no graves, entendiendo como éstos, los que por su media aritmética no rebasen los cinco años de prisión, como lo observamos a continuación:

“ARTÍCULO 71 Bis (De la disminución de la pena en delitos no graves). Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate.”<sup>104</sup>

En este caso, observamos que el Código Penal, es menos severo con la aplicación de la pena, toda vez que establece la disminución de la mitad de la pena ya impuesta, y no una mitad o un tercio de la pena mínima como lo observamos en los acuerdos anteriormente analizados.

Para el caso de los delitos que se consideraban graves, el artículo 71 Ter, considera lo siguiente:

“ARTÍCULO 71 Ter (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo;

---

<sup>104</sup> Ídem

Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis ; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.”<sup>105</sup>

Al respecto, recalamos lo vertido en el análisis del artículo anterior, en cuanto a lo que se refiere a lo atractivo que resulta la disminución de una tercer parte de la pena ya impuesta, aun tratándose de delitos graves, que debido a la mala técnica de política criminológica, resulta que son la mayoría de los enlistado es este Código.

Por último, queremos agregar los criterios empleados por este Código, que si bien, están dirigidos al Juez y no al Ministerio Público como se observa en los acuerdos, para el caso resultará lo mismo si recordamos que para efectos del procedimiento abreviado, el Juez no puede dictar una sentencia diferente a la sugerida por el Ministerio Público, y estos criterios se encuentra regulados por el artículo 72 del Código Penal, como observamos a continuación:

“ARTÍCULO 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente,

---

<sup>105</sup> Ídem

- tomando en cuenta: I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes

periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.”<sup>106</sup>

Como podemos observar, los criterios aplicables para una oferta más atractiva de la disminución de la penalidad, son más y mayormente subjetivos al dejar al arbitrio del juzgador, cuestiones como “la magnitud del daño causado”, “la forma y grado de intervención”, que la víctima se encuentre ente los grupos que consideramos socialmente vulnerables, “Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción”.

Es por ello que sostenemos en este trabajo, que los criterios que hasta ahora conocemos, son de difícil comprensión, de difícil aplicación, poco atractivos para la cooperación del imputado e ineficaces para el caso de utilizar la disminución de la penalidad como un motivante para emplear como filtro ante los juicios orales, el procedimiento abreviado.

---

<sup>106</sup> Ídem

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

#### **4.1 LA EXCLUSIVIDAD DE LA FACULTAD DE SOLICITAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Uno de los resultados de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la que se modificaron y adicionaron diversos artículos, entre ellos el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, (fracciones XXI y XXIII), 115 (fracción 7) y 123 apartado B (fracción XIII), fueron los principios del proceso penal, que se refieren a que será acusatorio y oral y que se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Para el cumplimiento de estos principios, se instauraron medidas como son las soluciones alternas, que son el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, las formas de terminación anticipada del proceso como el procedimiento abreviado, entre otras, que encuentran su fundamento en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII que se cita a continuación:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con

conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;”<sup>107</sup>

De esta manera es como encontramos que, siempre que se cumpla con estos requisitos, se podrá llevar a cabo el procedimiento abreviado como una de las formas de terminación anticipada al juicio oral, sin embargo, nos encontramos con que no sólo son estos requisitos los que se deben cumplir. También debemos observar lo que al efecto indica el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 201:

**“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

---

<sup>107</sup> Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Nota 22, p. 37

- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.<sup>108</sup>

Es en la fracción primera donde encontramos uno de los puntos torales de este trabajo, el que se refiere a la exclusividad que tiene el Ministerio Público para solicitar la aplicación de este procedimiento, siendo un derecho del inculpado y un posible beneficio para la víctima, lo cual encontramos peligroso, por poderse prestar esta situación a actos de corrupción debido a que se deja totalmente al arbitrio del Ministerio Público solicitar o no este procedimiento.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que apreciamos esta solicitud como un derecho del procesado, en virtud de que es él quien deberá cubrir con el resto de los requisitos, como la renuncia al juicio oral, la admisión de la responsabilidad en delito que se le impute, sin dejar claro qué tipo de responsabilidad penal, si como autor, cómplice etc., por lo que nos parece que debería tener la libertad el inculpado de solicitar este procedimiento y así valorar los beneficios que acarrea el mismo a cambio de la renuncia de algunos derechos que se entienden garantizados por la Constitución, en concordancia con lo que se acuerde con la víctima o el ofendido en lo que respecta a la reparación del daño, haciendo que el Ministerio Público siga siendo el representante social y no la autoridad omnipotente como se aprecia, por lo menos en el acceso a esta figura.

Además, debe aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación, que sin duda tendrán que variar dependiendo del momento en que se haga esta solicitud, que puede ser desde que se dicta el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se emita el auto de apertura a juicio oral. Lo que consideramos de mucho valor por parte del inculpado, toda vez, que si no accediera a este procedimiento se tendría el riesgo de caer en los vicios que se han tratado de evitar, como es la dilación de los procedimientos, y por tanto, tildar a la reforma penal como ineficaz

---

<sup>108</sup> Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Op. Cit, Nota 33, p. 184



en el objetivo de aportar economía procesal y mayor número de resoluciones satisfactorias a la ciudadanía.

Consideramos que este que observamos como un derecho se ve reducido solamente a lo establecido en el inciso c de la fracción III del artículo citado, en el que se permite al imputado, consentir o no la aplicación del procedimiento abreviado, lo cual consideramos que no le muestra muchas opciones al mismo, sólo faltó al legislador obligar al imputado a agradecer la venia del Ministerio Público por la aplicación de su derecho, lo cual es sarcasmo del más simple, pero que debiera ser del más indignante.

Aunado a lo anterior, si consideramos que el imputado tiene el derecho de solicitar, por medio de su abogado defensor, cualquier beneficio, queda limitado sólo a esa solicitud ante el Ministerio Público quien podrá arbitrariamente ejecutar o no la solicitud del imputado, violando garantías que se presumen en un sistema procesal penal de índole acusatorio y adversarial y que se abandera de garantista.

#### **4.2 LOS DIVERSOS CRITERIOS PARA LA SOLICITUD DE LA PENALIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Como se mencionó en el capítulo III de este trabajo, los criterios para que el Ministerio Público pueda solicitar la penalidad en el caso del procedimiento abreviado, son diversos y poco claros, comenzando con lo que se establece en el Código Nacional, que en el artículo 202 menciona:

##### **“Artículo 202. Oportunidad**

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”<sup>109</sup>

Como se puede observar, hemos de distinguir dos cosas, la primera, son los criterios para solicitar la reducción de la pena, los cuales a nuestro juicio son muy poco atractivos y carecen de claridad pues no consideramos sencillo para el ciudadano y aun para los que han de ejecutar la pena, una reducción de una

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, Artículo 202

doceava parte de la pena mínima, por mencionar algún ejemplo; y la segunda, los criterios que deberá observar el Ministerio Público para la solicitud de la pena, que están contenidos en el Acuerdo que emita el Procurador, lo que consideramos facultades de juzgador para una autoridad investigadora, que además en un corto plazo deberá acumular los elementos de prueba que respalden su solicitud sin omitir que deberá afianzarse de un criterio muy amplio para saber si fue de utilidad o no la colaboración de un imputado y así solicitar una reducción mayor o menor de la pena que ha de imponerse.

La primera parte, correspondiente a la reducción de la pena, atiende a lo referido por el artículo 20, apartado A, fracción VII, en el que se establece que la ley determinará los beneficios que se podrán aplicar al imputado cuando admita su responsabilidad, como se muestra a continuación:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales:...

...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”<sup>110</sup>

La segunda parte, correspondiente a los criterios que se atenderán por parte del Ministerio Público para la solicitud de la pena, debe observarse desde dos perspectivas, en el aspecto local y en el aspecto federal, debido a que cada

---

<sup>110</sup> Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Nota 22, p. 37

procurador emite su Acuerdo u por obligación constitucional deberán ser observados, como lo analizamos en el capítulo III de este trabajo.

Es importante hacer esta diferencia toda vez que, en el primer caso estamos hablando de un beneficio relacionado con las reglas de la libertad anticipada y en el segundo caso hablamos específicamente de la facultades que se le otorgan al Ministerio Público para fijar la pena al imputado.

De esta misma manera, es necesario precisar que no existe un criterio general para la aplicación de estos beneficios, ya que el tema es abordado en los distintos Códigos Penales, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en los Acuerdos que emiten los Procuradores, por lo que consideramos que no es claro el derecho que debe garantizarse para el imputado que admita su responsabilidad, no sólo en la cuestión de cuál criterio aplicar, sino también por las cantidades y fracciones de la pena que se manejan en los mismos, es decir, no es precisa la aplicación de una pena que vaya de desde una tercera parte de la pena mínima o la reducción de una doceava parte de la pena mínima. Lo que deja al imputado y a su defensor a merced de lo que entienda o disponga el Ministerio Público.

Asimismo consideramos que, no sólo no es clara la aplicación de estos beneficios, sino que ponemos en tela de juicio, si en realidad representa un beneficio atractivo, la reducción de una doceava parte de la pena mínima, sólo por mencionar un ejemplo de los vertidos en los acuerdos emitidos por los Procuradores, como se mencionó en el capítulo que precede.

En virtud de lo anterior, consideramos que es preciso modificar o en su caso unificar los criterios para la reducción de la pena y para la disminución de la misma, de tal manera que el ciudadano promedio lo pueda comprender, aunque comprendemos que quien aplica y defiende estos derechos son profesionales del tema, es importantísimo que la víctima y el imputado, que son ciudadanos probablemente no expertos en la materia, puedan comprender por sí mismos, los alcances que tiene optar por este beneficio o no hacerlo.

#### **4.3 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL**

El Código Nacional de Procedimientos Penales, los Códigos Penales locales, los Acuerdos emitidos por los Procuradores, así como el procedimiento abreviado, encuentran su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es nuestra Carta Magna y por consecuencia el documento que más debe importarnos.

Es por ello que es imprescindible la modificación constante de los artículos que contiene, que se llevan a cabo conforme al cambio mismo de la ciudadanía, y por tal motivo proponemos que esta serie de planteamientos sea resuelta como un mandato constitucional, es decir, que la legislación secundaria encuentre su modificación con el ejemplo constitucional, toda vez que, este cambio representa la garantía de derechos tanto de la víctima como del imputado.

La modificación que se propone a este nivel, atiende entre otros, al artículo 20 de la Carta Magna, en el que se establece en sus tres apartados, los principios generales del proceso, los derechos de las víctimas y los derechos de los imputados, los cuales convergen en este tema, ya que consideramos que una vez que esté debidamente regulado el procedimiento abreviado, será un beneficio para las víctimas en cuanto a la garantía de la reparación del daño, para el imputado poniendo a salvo sus derechos y beneficios, y para la autoridad investigadora al no tener que llevar a cabo investigaciones innecesarias, y llevar procedimientos de los que puede anticiparse su terminación.

Lo que se propone, es ampliar la facultad de las partes para que directa e indistintamente puedan solicitar a la autoridad judicial, este procedimiento, sin que se dependa del criterio del Ministerio Público o cualquier intermediario, concluyendo que al fin y al cabo se trata de riesgos y beneficios para las mismas partes.

#### **4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (REQUISITOS DE PROCEDENCIA)**

Consideramos de gran importancia que se modifique el artículo 201 del Código nacional, debido a que como hemos expuesto en diferentes ocasiones es muy peligroso dejar al arbitrio del Ministerio Público algo que ha sido reconocido como un derecho del imputado, tanto en la Constitución como por expertos en la materia como el Magstrado José Ramón Cossío, quien ha afirmado que es una medida que tiene por objeto proteger al acusado.<sup>111</sup>

Es por ello que expresamos de manera abierta que es plausible retomar el ejemplo de algunas formas de regular este procedimiento por parte de estados como Chihuahua o Durango, donde, como hemos apuntado, no sólo se permite al imputado hacer esta solicitud, también le permite a las partes en general proponer la instauración de ese procedimiento especial.

Con ello, estaremos previniendo al funcionamiento del nuevo sistema penal de vicios que ya existían, como la corrupción, la extorción, el soborno etc., y que según nuestra opinión, fueron las que provocaron su ineficacia.

#### **4.5 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Derivado de lo anteriormente expuesto, consideramos que para que opere de manera más efectiva la propuesta que resulta de este trabajo, debe modificarse el artículo 202 del Código Nacional, en el sentido de suprimir de manera definitiva la parte donde faculta a los Procuradores a emitir un Acuerdo en el que se observarán los criterios que ha de tomar en cuenta el Ministerio Público para la solicitud de la pena.

Lo anterior, porque observamos que los Acuerdos emitidos son poco claros a la hora de aplicar las disminuciones propuestas, porque resulta ambiguo

---

<sup>111</sup> Cfr. José Ramón Cossío, Op. Cit. Nota 41

saber qué ha de entenderse en cuestiones totalmente subjetivas, como el concepto de “colaborar de manera eficaz”, por mencionar un ejemplo.

De la misma manera, consideramos que los Acuerdos repiten en su contenido lo ya establecido en el Código Nacional, y se extralimitan al mencionar un catálogo de delitos y condiciones necesarias para considerar una mayor o menor disminución de la pena, siendo que en los criterios utilizados para el nacimiento del procedimiento abreviado, se afirma que es producto, más de una política criminal que de un catálogo de delitos, como se he mencionado en otra parte del trabajo.

Lo que se propone es suprimir los Acuerdos emitidos por los procuradores, toda vez que ha quedado claro en el Código Nacional, cómo ha de operar la disminución para el caso de delitos dolosos y culposos, sin que se modifique por pertenecer la víctima a algún grupo socialmente en desventaja.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En el afán de proporcionar justicia a la ciudadanía, a través de la historia se han diseñado sistemas de justicia penal, entre los que encontramos, del más impositivo, en el que no se podía ser mucho más que un espectador, es decir, el inquisitivo; hasta el que tiene por objetivo vigilar el respeto a los derechos humanos y que se ha denominada garantista, es decir, el acusatorio. Esto sin dejar de intentar un término medio, en el que se procura tomar algunas características de los dos anteriores para crear uno mixto.

**SEGUNDA.-** El sistema penal acusatorio se ha adoptado en diferentes países, dando como resultado una justicia más pronta y un índice mayor de asuntos resueltos de manera satisfactoria en comparación con sistemas como el inquisitivo o el mixto. En México, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, se adoptó el sistema penal acusatorio y oral, que tiene como principios la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**TERCERA.-** En nuestro país, se adoptaron algunas características del sistema penal acusatorio en diferentes estados antes de la reforma constitucional de 2008, como son Oaxaca, Estado de México, Chihuahua, Morelos y Durango.

**CUARTA.-** Existen diferentes soluciones alternativas del procedimiento y formas de terminación anticipada al juicio, como son el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, respectivamente. Éstos tienen como objetivo, acortar el tiempo de resolución de un asunto a través del acuerdo de voluntades en el que se repare el daño y se disminuya de alguna manera la penalidad para el imputado.

**QUINTA.-** El procedimiento abreviado se reguló, antes de la reforma de 2008, en los diferentes estados, de diferentes maneras. En algunos, como en el caso de Oaxaca no se contempla así, pero existe una figura parecida que se denomina procedimiento sumario, y en otros, a nuestro juicio, la figura es más completa que en dicha reforma, como en el caso de Durango, toda vez que da mayor garantía a las partes para poder acceder a este procedimiento especial.



**SEXTA.-** El procedimiento abreviado puede solicitarse exclusivamente por el Ministerio Público, para lo que deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. Asimismo, la acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se le atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño. Lo cual queda respaldado por el artículo 20, apartado A, fracción VII, que determina que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada.

**SÉPTIMA.-** Para que proceda el procedimiento abreviado, el imputado deberá reconocer estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renunciar al juicio oral expresamente, consentir la aplicación del procedimiento abreviado, admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa y aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

**OCTAVA.-** El Ministerio Público al tener la exclusividad para solicitar el procedimiento abreviado, deja al imputado sólo en la posibilidad de “adherirse” o no, al acuerdo que se le proponga sin poder proponer o modificar las condiciones, que por injustas que sean serán legales, cosa que consideramos injusta, en virtud de que es el imputado quien sufrirá las consecuencias de lo que implica renunciar a derechos que se suponen garantizados.

**NOVENA.-** Como resultado de esta investigación, consideramos que el imputado y la víctima deberían poder solicitar esta figura ante el Juez de Control, toda vez que, son ellos los que resultan directamente beneficiados y los que deberán llevar a cabo acciones y renunciar a derechos que se suponen garantizados, para poder acceder a los beneficios que acarrea el procedimiento abreviado.

**DÉCIMA.-** Entre los efectos del procedimiento abreviado encontramos la disminución de la penalidad, que consideramos que es un buen aliciente si se toma en cuenta todo lo que debe hacer y a lo que debe renunciar el imputado

para tener acceso a esta figura, y la garantía de la reparación del daño, lo cual nos parece justo debido a que la víctima, más que buscar venganza, debería buscar la reintegración de sus condiciones de vida como eran antes de ser víctima.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Derivado de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Procurador General de la República y los Procuradores locales, emitieron acuerdos en los que se establecen los criterios generales que deberán observar los Agentes del Ministerio Público para determinar la pena en el procedimiento abreviado. Estos criterios van desde la disminución de un día de la pena máxima, hasta la disminución de una mitad de la mínima para el caso de que el acusado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso y el delito cometido no exceda en su penalidad, de la media aritmética de cinco años.

No obstante, consideramos que ante la ineficacia y poca claridad de los mismos deberían ser suprimidos para que queden claros los parámetros en el Código Nacional y en caso de pretender otro beneficio se apliquen los criterios de oportunidad.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Para que el Ministerio Público Federal pueda solicitar la reducción de la pena, debe considerar una menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero local o federal; menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa y; mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

**DECIMOTERCERA.-** Se observa en los acuerdos emitidos por los Procuradores la falta de precisión en cuanto a lo que deberá observar el Ministerio Público para la solicitud de la disminución de la pena. Asimismo se observa que las cantidades propuestas a reducirse son poco claras, toda vez que resultará difícil para el imputado comprender que a cambio de todo a lo que renunció, se le reduzca una doceava parte de la pena mínima, lo que complica el acceso a este juicio especial.

**DÉCIMO CUARTA.-** Con el objetivo de aminorar la desventaja del imputado frente a las facultades potestativas del Ministerio Público, debería regularse la facultad del primero para hacer la solicitud del procedimiento abreviado ante la autoridad judicial, por sí o por su defensor. En el mismo sentido debería tener la misma opción la víctima o el ofendido, dado que de esta manera se alcanzaría de manera eficaz y rápida la reparación del daño, que es uno de los objetivos de este procedimiento especial y del nuevo sistema penal acusatorio.

## PROPUESTAS

Como se ha podido observar en esta investigación, existen aún errores en la legislación que limitan el acceso a una justicia pronta completa e imparcial en tratándose del procedimiento abreviado.

Consideramos que este procedimiento podría tener mayor eficacia a partir de la modificación de algunos artículos, como son el 20 Constitucional, en el que podría ampliarse el acceso a este procedimiento desde la más alta jerarquía legal en nuestro país. Por lo que se propone la reforma de este artículo, de la siguiente manera:

Texto Vigente del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Texto de Reforma Propuesta
<p><b>Artículo 20.</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p><b>A.</b> De los principios generales (...)</p> <p><b>VII.-</b> Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar</p>	<p><b>Artículo 20.</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p><b>A.</b> De los principios generales (...)</p> <p><b>VII.-</b> Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, <b>éste o el Ministerio Público, podrán directa e indistintamente solicitar a la autoridad judicial, se decrete</b> su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento</p>

<p>la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. (...)</p>	<p>de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. (...)</p>
---	--

El ordenamiento legal que regula de manera más precisa el procedimiento abreviado es el Código Nacional de Procedimientos Penales, es por ello que también deberá ser modificado en sus artículos 201 y 202.

En el caso de la autorización del procedimiento abreviado se propone la modificación al artículo 201 de la siguiente manera:

Texto Vigente del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales	Texto de Reforma Propuesta
<p><b>Artículo 201.</b> Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: <b>I.</b> Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación</p>	<p><b>Artículo 201.</b> Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: <b>I.</b> Que el <b>imputado o el</b> Ministerio Público <b>haya solicitado</b> el procedimiento, para lo cual <b>el Ministerio Público</b> deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los</p>

jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;	hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
---	--

Para reforzar lo vertido, se propone modificar el artículo 202 del Código Nacional, para ser específicos en el momento en que ha de solicitarse.

Texto Vigente del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales	Texto de Reforma Propuesta
<p><b>Artículo 202.</b></p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas</p>	<p><b>Artículo 202.</b></p> <p><b>El imputado o</b> el Ministerio Público <b>podrán solicitar directa e indistintamente</b> la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el</p>

<p>atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p>En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.</p> <p>El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.</p>	<p>procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p>En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación</p>
---	---

	del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.
--	---

Como se observa, hemos suprimido el último párrafo del artículo, en el que se hace referencia al Acuerdo que ha de observar el Misniterio Público al solicitar la pena, esto en virtud de que consideramos que basta con los criterios de oportunidad para ofrecer una mayor o menor disminución a la penalidad en caso de que se colabore a la prevención de otro delito, la investigación del mismo o la investigación de otros y no en virtud de que la víctima pertenezca a algún grupo socialmente vulnerado.



## **BIBLIOGRAFÍA**

1. A. Etcheverry, Raúl, Resolución Alternativa de Conflictos, Hammurabi, Buenos Aires, 2010.
2. Armenta Deu, Teresa, Sistemas Procesales Penales: La Justicia Penal en Europa y América: ¿un camino de ida y vuelta? Marcial Pons, Madrid, 2012.
3. Aromi, Gabriel M. A., Introducción al Proceso Acusatorio y la Litigación Oral. Mave, Argentina, 2012.
4. Bardales Lozano, Erika, Guía para el estudio del Sistema Acusatorio en México, Quinta edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2004.
5. Barragán Y Salvatierra, Carlos Ernesto. Derecho Procesal Penal. McGraw-Hill Interamericana, México, 2009.
6. Benavente Chorres, Hesbert, Los Criterios de Oportunidad en el Proceso Penal Acusatorio y Oral: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formularios. Flores Editor y distribuidor, México, 2010.
7. Bernal Cuellar, Jaime, El Proceso Penal: Fundamentos Constitucionales del Nuevo Sistema Acusatorio, Quinta Edición, Universidad Externada de Colombia, Bogotá, 2004.
8. Carrancá y Rivas, Raúl, Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública: Variaciones Críticas. Porrúa, México, 2011.
9. Castro Escarpulli, Nicandra, El Ministerio Público hacia el Sistema Penal Acusatorio en México: Guía práctica para principiantes, UBIJUS, México, 2013.
10. Cazarez Ramírez José Jesús, El Poder de Acusar del Ministerio Publico en México: El Ejercicio de la Acción y la Oportunidad Penal. Porrúa, México, 2010.
11. Ceballos Magaña, Rodrigo, Los Principios Rectores del Sistema Acusatorio: Análisis Sistémico con base al Código Nacional de Procedimientos Penales, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012.
12. Fernández Canales, Carmen, Mediación, Arbitraje y Resolución Extrajudicial de Conflictos en el Siglo XXI, Reus, Madrid, 2010.
13. Fierro Méndez, Heliodoro, La Imputación y la Acusación en el Sistema Penal Acusatorio, Segunda Edición, Leyer, Bogotá, 2013.

14. García Ramírez, Sergio, La Reforma Penal Constitucional (2007-2008): ¿Democracia o Autoritarismo?, Porrúa, México, 2008.
15. Gorjón Gómez, Francisco Javier, Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Segunda Edición, Oxford University, México, 2012.
16. Kelsen Hans, *¿Qué es la Justicia?*, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 2014.
17. León Parada, Víctor Orielson, El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal: El Juicio Oral, Ecoe Ediciones, Colombia, 2005.
18. Martínez Garnelo, Jesús, Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral: (mitos, falacias y realidades). Porrúa, México, 2011.
19. Moreno Cruz, Everardo, El Nuevo Proceso Penal Mexicano: (Lineamientos Generales), Segunda Edición, Porrúa, México, 2011.
20. Noriega Meza, Marco Antonio, Sistemas Procesales Penales en México: Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Noriega Meza, México, 2014.
21. Ortega Ribero, Germán, Diccionario del sistema penal acusatorio, Temis, Bogotá, 2010.
22. Osorio Isaza, Luis Camilo, El Sistema Acusatorio en la Experiencia Colombiana, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2007.
23. Pastrana Berdejo, Juan David, Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica, Segunda Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.
24. Reyes Calderón José Alfredo, *Victimología*, Cárdenas Editor y distribuidor, 2ª edición, México, 2003.
25. Reyes Loaeza, Jahaziel, El Sistema Acusatorio Adversarial : A la Luz de la Reforma Constitucional, Porrúa, México, 2011.
26. Servin Sanchez, Rubén, Juicios Orales: La investigación Criminal", Impreso en la Ciudad de México, 2009.
27. Villanueva Meza, Javier Antonio, Instituciones de Derecho Procesal Penal: Sistema Penal Acusatorio, Leyer, Colombia, 2008.

## **LEGISLACIÓN**

1. Acuerdo A/10/15, Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/normatec/Documentos/A-017-2015.pdf>.
2. Acuerdo A/17/15, Diario Oficial de la Federación, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015).
3. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/16.pdf>.
4. Código de Procedimientos Penales del Estado de México, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>.
5. Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, <http://www.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/legislacion/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Oaxaca.pdf>.
6. Código Nacional de Procedimientos Penales, *Antología Penal Federal*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2015.
7. Código Penal para el Distrito Federal, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>.
8. Código Procesal Penal del Estado de Durango, [http://tsjdgo.gob.mx/Leyes/Codigo\\_Procesal\\_Penal\\_del\\_Estado\\_de\\_Durango.pdf](http://tsjdgo.gob.mx/Leyes/Codigo_Procesal_Penal_del_Estado_de_Durango.pdf).
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2015.
10. Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

1.- Diccionario de la Real Academia Española, RAE, <http://dle.rae.es/?id=BK4MHWL>.

2.- El Pequeño Larousse, Diccionario de la lengua española, 10ª Edición, Colombia, 2004.

## **PÁGINAS DE INTERNET**

1.- Proyecto justicia, <http://proyectojusticia.org/el-procedimiento-abreviado-el-protagonista-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal/>